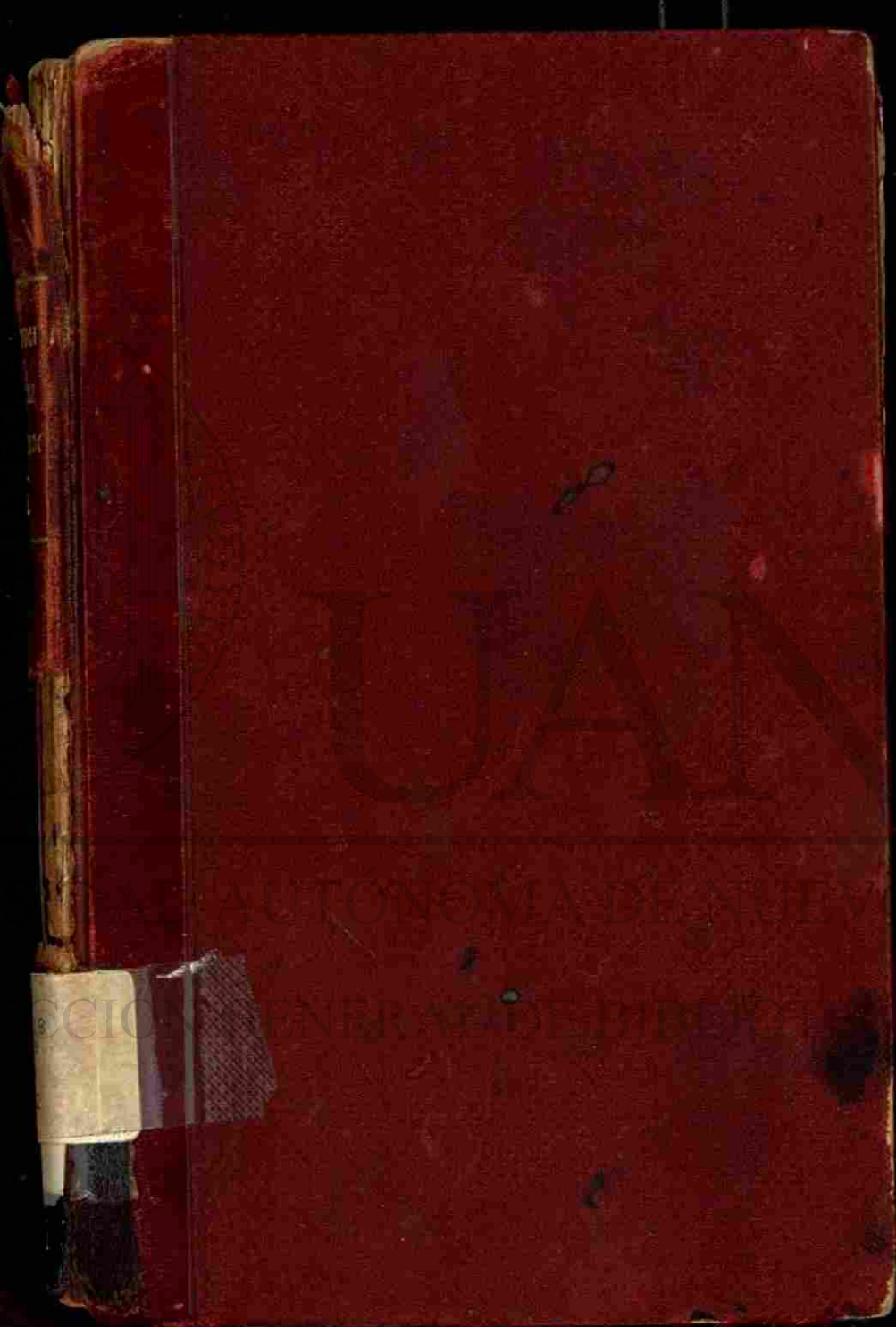




CONSTITUCI

POLITICA

DEL ESTADO

N.L.

1882

KG9

M618

1878

N84

1882

22



1020109482

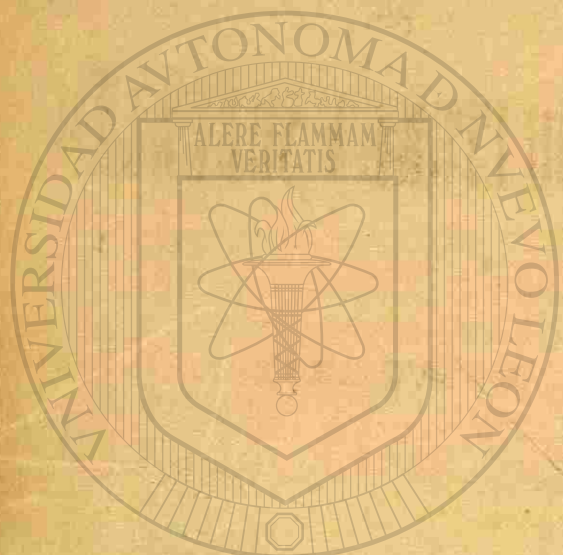


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núm. Clas. 342.7212
Núm. Autor 1964e 1882
Núm. Adg. 41666
Procedencia 5-
Precio
Fecha
Clasificación
Catálogo

NU
342
C



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

342

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEÓN.

EDICION OFICIAL.



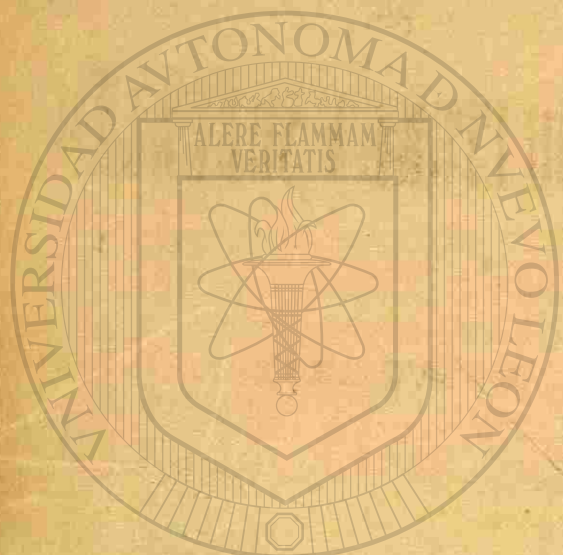
MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.

41666
petar y

NU
342
C



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.



IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.

41666
petar y



KG 9

M 618

1878

N 84

1882

BIBLIOTECA



FONDO NUEVO LEON

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1625 MONTERREY, NUEVO LEÓN

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 65.—El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, en uso de la facultad que le concede la Constitución política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

Constitucion política del Estado libre y soberano de Nuevo-León.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo nuevoleonés reconozca que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y

sostener las garantías que otorgue la presente Constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, reciben por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que

ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímin ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. Toda peticion debe recaer en un acuse escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las

prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con an-

terioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prision ó detención por falta de pagos de honorarios ó en cualquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision, y los demas requisitos que establezca la ley. El so-

es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto de su institución.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 28. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeración de estos derechos no tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-León se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de León, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Huahuis, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demás que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-León es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la Re-

es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ó objeto de su institución.

Art. 27. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

Art. 28. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeración de estos derechos no tienen por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-León se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de León, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Huahuis, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demás que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-León es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la Re-

pública Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la Nacion en todo lo que no afecte en su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de republicano, democrático, representativo y popular.

Art. 33. Son nuevoleonenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesion útil, ó tuvieren alguna negociacion mercantil, de industria ó de minería.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleonense:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon todo nuevoleonense que haya llegado á la edad de veinte años, ó de diez y ocho siendo cesa-
do y que tenga un modo honesto de vivir.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciu-

dadanos nuevoleonenses son: primero, elegir á los mandatarios del Estado: segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos: tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion: cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país: quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Son obligaciones de los nuevoleonenses: 1º Alistarse en la guardia nacional: 2º Votar en las elecciones populares, en el distrito y demarcacion que les corresponda: 3º Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

1º El funcionario público procesado por delito comun ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formacion de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

2º El procesado criminalmente desde que se dicte auto formal de prision hasta que fuere absuelto.

3º El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comision, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus de-

rechos el día que concluya la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

4º El que se avecindare en otro Estado, segun sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

1º Por sublevacion contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2º Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos y cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

3º Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien se conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El poder supremo del Estado se confiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos nuevoleonés que hubieren permanecido en el Estado un año ántes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que duedan dar su voto: que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo hayan entrado al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

3º Los que tengan incapacidad física ó moral.

*Art. 41. Reformado por Ley de
21 de Septbr 1888. Se repara
me comisionen la supresion de la
paracion 6ª*

rechos el día que concluya la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

4º El que se avecindare en otro Estado, segun sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

1º Por sublevacion contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2º Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos y cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

3º Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien se conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El poder supremo del Estado se confiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos nuevoleonés que hubieren permanecido en el Estado un año ántes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que duedan dar su voto: que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo hayan entrado al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

3º Los que tengan incapacidad física ó moral.

*Art. 41. Reformado por Ley de
21 de Septbr 1888. Se repara
me comisionen la supresion de la
paracion 6ª*

4º Los que pertenezcan al estado religioso.

5º Los militares permanentes en ejercicio.

6º Los sirvientes domésticos ó de campo.

7º Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleonese, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos politicos. Las forman tambien el Congreso ó la Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Debe limitarse á elegir los funcionarios públicos

niunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 45. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Falta de cualidades en el electo:

2º Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.

4º Error ó fraude en la computacion de votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion. Solamente el Congreso, como Suprema asamblea electoral, y en su receso á la Diputacion permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion en caso de queja.

Art. 46. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán, siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal; tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que

el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

De los diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de

un cargo público en servicio del Estado ó de la nacion.

Art. 50. No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion, y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses ántes del dia en que se haga la eleccion popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo optará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso; y en su receso de la Diputacion permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.

el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional, reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

De los diputados.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el orden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de

un cargo público en servicio del Estado ó de la nacion.

Art. 50. No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion, y Tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses ántes del dia en que se haga la eleccion popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo optará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso; y en su receso de la Diputacion permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 56. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la elección del propietario.

SECCION SEGUNDA.

Del Congreso.

Art. 57. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si estos fueren pares será la mitad y uno mas, y se fueren nones, separado el non, la mitad á que este se agregue hará la mayoría absoluta. Cuando por cualquiera circunstancia el período ordinario de sesiones no comenzare el 16 de Setiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, segun el estado de los negocios, todos los tres

meses de sesiones ordinarias, ó concluir estas cuando lo crea conveniente.

Art. 58. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 59. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 60. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 61. Antes de su receso en cada período ordinario de sesiones, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos una Diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno que, durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 62. El Congreso se reunirá en la capital del Estado, ó donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 63. La Diputación permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo

exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura, llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de Hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION TERCERA.

De las facultades del Congreso y Diputacion.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía ó independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la

Constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlas.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de estas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias, cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, y en los términos bajo las condiciones que determine la ley.

exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura, llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Gefe de Hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION TERCERA.

De las facultades del Congreso y Diputacion.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía ó independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la

Constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlas.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de estas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias, cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, y en los términos bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan rendido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces Letrados y Asesores, decidir los empates ó indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los eligidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos, ó crear otros nuevos. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos sobre límites del Estado, aprobar estos y pedir al Congreso de la Union su aprobacion.

XVII. Conceder indulto, remisiones, ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitucion en su artículo 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Jefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte 1 del artículo 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algun Diputado, el Secretario de Gobierno ó el Jefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33, parte III, 46, parte II, 54 y 105 de la Constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en este, otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder, ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningun sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el artículo 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del artículo 46.

VI. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION CUARTA.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes,

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federacion, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en este, otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder, ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningun sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el artículo 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del artículo 46.

VI. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION CUARTA.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes,

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviera dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado

y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos, cuya resolucion solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su insercion en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal.)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, etc."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 49 pa-

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviera dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado

y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos, cuya resolucion solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su insercion en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal.)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, etc."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 49 pa-

ra ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal, ó en la hacienda pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos, necesitan separarse absolutamente de sus destinos, seis meses ántes del día de la eleccion.

Art. 82. La eleccion de Gobernador prefiriere á qualquiera otra para empleados del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el día 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará á disposicion del Tribunal ó juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de Hacienda: proveer todos los empleos y plazas, ménos los de eleccion popular y aquellos subalternados de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe, por lo mismo, proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los Jueces letrados ó Asesores, sujetándose á las ternas

que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó de decreto del Congreso y sin órden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion ó inversion, sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prision hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder con arreglo á las leyes habilitacion de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como gefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

XV. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 46.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de la Constitucion.

XVII. Visitar dentro del período de su gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la Diputacion permanente.

Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el Secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpétua del Gobernador, su falta se su-

plirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la elección de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusión del período.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que

se establezcan por la Constitución y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el día 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpétua, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento y ciu-

plirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la elección de un nuevo Gobernador conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado, funcionará hasta la conclusión del período.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que

se establezcan por la Constitución y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el día 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpétua, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciu-

dadano nueveleóns en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la profesion por cinco años á lo ménos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre éstos y entre los demas jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de esta Constitucion.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó al-

caldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

IV. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicacion.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demas precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

XI. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios agenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerdan ó acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del

Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en gran jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios agenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerdan ó acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los Diputados al Congreso del

Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de Justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en gran jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley

designa. Por delitos y faltas oficiales pueden ser acusados, solamente durante el desempeño de su encargo.

TITULO VIII.

Del gobierno de los distritos.

Art. 106. La division del Estado en distritos, no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado. Mas cuando el Congreso ó la Diputacion permanente lo crean necesario, podrán establecer una ó mas gefaturas políticas temporalmente en algunas partes del Estado, y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado.

Art. 108. El Gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su poblacion respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO. IX.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 109. Las contribuciones para los gas-

tos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo exámen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una Tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el gefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad. Este tendrá el deber de presentar cada año una memoria del estado que guarde la hacienda del Estado, y el manejo justificado de sus cuentas.

TITULO X.

Prevenciones generales.

Art. 111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun ministro de Evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningun motivo, ser llamado por eleccion ó de otra manera á ningun empleo ó cargo público, civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo, cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto, sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TITULO XI

De la reforma de la Constitución.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusión

por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte 3^a del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 47, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 122. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna re-

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo, cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto, sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TITULO XI

De la reforma de la Constitución.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusión

por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte 3^a del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 47, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 122. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna re-

belion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vice-presidente.—*Jesus Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martinez Echarte*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miguel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Monterey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

LEY

SORRE

GOBIERNO INTERIOR

DE LOS DISTRITOS

DEL

ESTADO.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.

belion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vice-presidente.—*Jesus Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martinez Echarte*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miguel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Monterey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

LEY

SORRE

GOBIERNO INTERIOR

DE LOS DISTRITOS

DEL

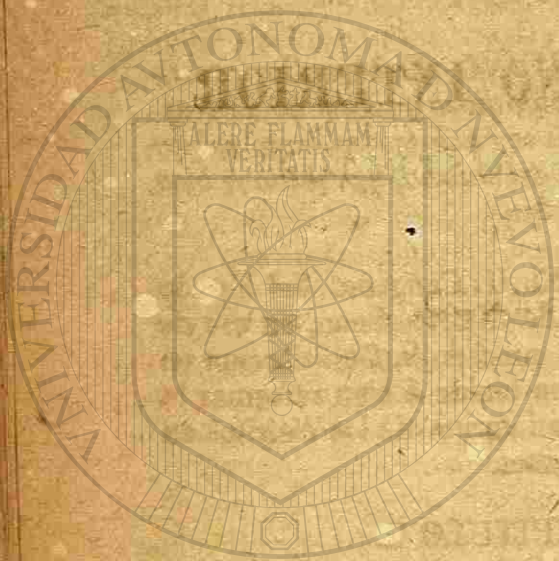
ESTADO.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.



RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 49.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León, en uso de la facultad que le concede la Constitución en su artículo 121, ha tenido á bien reformar la ley sobre gobierno interior de los distritos en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Distritos y Ayuntamientos del Estado.

Art. 1º El Estado de Nuevo-León comprende en su territorio los distritos municipales de Abasco, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Lináres, Los Aldamas, Marín, Mina,

-4-

Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Rioblanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 2º En cada uno de los distritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3º Los distritos de ménos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4º Los empleados municipales son anuales, sin que se puedan renunciar, á no ser que hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justificada para ello á juicio del Gobierno, que es al que toca admitir ó no la renuncia.

Art. 5º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

Primero. Ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

-5-

Segundo. Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo ménos.

Art. 6º Gozarán excepcion de estas cargas concejiles los empleados del Estado y de la Federacion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de los ayuntamientos.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar de la limpieza y reparacion de las cárceles, hospitales y casas de caridad, y beneficencia, calles, mercados y plazas públicas.

II. Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

III. Procurar que las calles estén empedradas y alumbradas por la noche; cuando para el alineamiento de ellas fuera necesaria la ocupacion de alguna propiedad, se ejecutará ésta con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

IV. Establecer plantíos de árboles útiles, prefiriendo los mas frondosos en los parajes

-4-

Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Rioblanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 2º En cada uno de los distritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3º Los distritos de ménos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4º Los empleados municipales son anuales, sin que se puedan renunciar, á no ser que hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justificada para ello á juicio del Gobierno, que es al que toca admitir ó no la renuncia.

Art. 5º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

Primero. Ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.

-5-

Segundo. Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo ménos.

Art. 6º Gozarán excepcion de estas cargas concejiles los empleados del Estado y de la Federacion.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de los ayuntamientos.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cuidar de la limpieza y reparacion de las cárceles, hospitales y casas de caridad, y beneficencia, calles, mercados y plazas públicas.

II. Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

III. Procurar que las calles estén empedradas y alumbradas por la noche; cuando para el alineamiento de ellas fuera necesaria la ocupacion de alguna propiedad, se ejecutará ésta con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

IV. Establecer plantíos de árboles útiles, prefiriendo los mas frondosos en los parajes

mas á propósito: que haya paseos públicos y que éstos se adornen del mejor modo y se conserven en buen estado.

V. Cuidar de que cada año por lo ménos se limpien y recompongan los caminos públicos que pasen por el territorio de su municipalidad.

VI. Hacer que constantemente estén limpias las acequias y toda clase de acueductos, particularmente aquellos, cuyo ensolve cause perjuicio á los caminantes, obligando á los hacendados y particulares á verificar la limpieza que á cada uno corresponda.

VII. Cuidar de que en sus respectivos distritos haya cementerios convenientemente situados y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dieren.

VIII. Cuidar de la desecación de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas ó insalubres, tanto de dentro como fuera de la población, y en general de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo, pueda alterar la salud pública, así de los hombres, como de los ganados.

IX. Cuidar de que las fuentes públicas estén bien conservadas, cercadas, aseadas y con buenos plantíos de para árboles, facilitar la abundancia de las aguas.

X. Velar sobre la buena calidad de los alimentos y bebidas de todas clases, así como

de que los pesos y medidas en que se vende al público sean arregladas á la ley.

XI. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, conforme á las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo.

XII. Dar noticia al Gobierno de cualquiera enfermedad reinante que se note en sus respectivos distritos, sin perjuicio de tomar desde luego en junta de vecinos las providencias conducentes á evitar el progreso del mal.

XIII. Cuidar de la administracion y régimen de las cárceles y casas de caridad.

XIV. Recoger cada cuatrimestre del Juez civil respectivo noticia de los nacidos, casados y muertos; y dejando una copia de ella en el archivo para dar la noticia de fin de año, remitir la original al Gobierno.

XV. Visar el corte de caja de las cuentas de propios y arbitrios cada cuatro meses y remitir al Gobierno un estado por duplicado que lo contenga para su publicacion en el Periódico Oficial.

XVI. Formar su reglamento interior, determinando en él las penas que deben aplicarse á los vocales que por morosidad no concurren á las sesiones ó no desempeñen sus respectivas comisiones.

XVII. Formar y remitir por duplicado al fin de cada año el censo y estadística de su municipalidad con las observaciones oportunas

sobre el aumento ó decadencia de la población, industria y riqueza: la noticia general de nacidos, casados y muertos, y una memoria razonada sobre el estado que guardan los distintos objetos puestos á su cuidado y las mejoras de que son capaces.

XVIII. Remitir en el mismo término las cuentas de propios y arbitrios suicientemente documentadas.

XIX. Vigilar sobre su mas estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ámbos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su mas pronto remedio.

XX. Cuidar de que los alojamientos, bagajes, rondas y demas cargas vecinales, sean distribuidas, proporcionalmente entre los vecinos con equidad, para que así les sean menos gravosas.

XXI. Hacer el alistamiento para la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

XXII. Obedecer y cumplir las órdenes del Ejecutivo en los ramos de su inspeccion, y cuando no cumplan, el Gobierno los tratará como á desobedientes.

Art. 8º Son facultades de los ayuntamientos:

I. Proponer al Congreso arbitrios para la

reparacion ó construccion de cárceles y demas gastos del comun, importantes al bienestar de los individuos de su distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el Gobierno.

II. Decretar la inversion de sus fondos municipales en los gastos que estuvieren aprobados y establecidos por las leyes.

III. Decretar sin necesidad de prévia aprobacion superior los gastos que sean urgentes que no excedan de cincuenta pesos, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los vocales presentes del ayuntamiento.

IV. Nombrar mayordomos que administren los caudales municipales con absoluta sujecion á los reglamentos dados ó que se dieren sobre esta materia, señalarles el honorario que han de disfrutar y exigirles la correspondiente caucion.

V. Nombrar un secretario que merezca su confianza, y reglamentar las obligaciones de este empleado.

VI. Nombrar anualmente los jueces auxiliares de policía.

VII. Promover por cuantos medios estén á su alcance todo lo relativo al fomento de la agricultura, la minería, industria y comercio.

VIII. Proteger en todo lo posible las sociedades, compañías, ó establecimientos útiles

existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

IX. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV; XVII y XVIII del artículo anterior.

X. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el canon ó pensión que crean conveniente; pero ningún individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XIII. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados, señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste no lo hicieren, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construcción de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

CAPITULO III.

De los Alcaldes primeros

Art. 9º Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades subalternas del Gobernador, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tienen expeditas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son también presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exijan en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos, el cual firmará también el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los días que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en ex-

existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

IX. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV; XVII y XVIII del artículo anterior.

X. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el canon ó pensión que crean conveniente; pero ningún individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XIII. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados, señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste no lo hicieren, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construcción de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

CAPITULO III.

De los Alcaldes primeros

Art. 9º Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades subalternas del Gobernador, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tienen expeditas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son tambien presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exijan en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos, el cual firmará tambien el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los dias que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en ex-

tracto todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que hubieren recibido en todo el mes, cuyo documento firmará igualmente el secretario del Ayuntamiento.

V. Velar sobre la buena y arreglada recaudación y contabilidad de los caudales del fondo de propios de su municipalidad.

VI. Dar á los jueces de primera instancia los auxilios que les pidan para la pronta ejecución de sus determinaciones.

VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prision ú ocho de obras públicas, segun la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.

VIII. Arrestar hasta por cuarenta y ocho horas á cualquiera persona que por algunos datos ó indicios juzguen criminal, debiendo, ántes que espire aquel término, ponerla á disposición de un juez competente con todo lo practicado.

IX. Visitar cada mes las cárceles públicas acompañado de dos ó mas regidores y de un síndico procurador, á cuya visita se les presentarán todos los reos que haya, y dar cuenta al Gobierno de lo que en ellos notare.

X. Votar solo en caso de empate para

decidir los acuerdos ó resoluciones municipales.

XI. Llevar la correspondencia del Ayuntamiento, la que firmarán con el secretario de la corporación respectiva.

Art. 12. Las faltas temporales del Alcalde primero, se cubrirán por el suplente; y en su defecto, por el que el año anterior haya ejercido de Alcalde primero; á falta de éste entrará su suplente, y así progresivamente.

CAPITULO IV.

De los otros Alcaldes.

Art. 13. Los demás Alcaldes, fuera del primero, ejercerán en los negocios judiciales las facultades que les acuerden ó acordaren las leyes.

Art. 14. Estos funcionarios no asistirán á los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 15. Las faltas temporales de estos funcionarios se suplirán por los suplentes respectivos.

CAPITULO V.

De los jueces auxiliares de policía.

Art. 16. En todos los cuarteles de las poblaciones y las comarcas en que se dividan

las haciendas y rancherías de las municipalidades, habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales, y su obligacion preferente es cuidar del buen orden y la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes in fraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos, á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público ó consignarlos á la autoridad

respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 21. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 22. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, siendo entre ellas especial y preferente la de cuidar del archivo público de la municipalidad.

Art. 23. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del ayuntamiento.

Art. 24. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados Municipales.

Art. 25. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y terminos que designa la ley electoral.

las haciendas y rancherías de las municipalidades, habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 17. Estos empleados serán nombrados de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas honrados y capaces.

Art. 18. Durarán en sus funciones un año y no podrán ser removidos de su empleo, sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 19. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales, y su obligacion preferente es cuidar del buen orden y la tranquilidad pública.

Art. 20. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes in fraganti, ó cuando se los prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos, á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público ó consignarlos á la autoridad

respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 21. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 22. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, siendo entre ellas especial y preferente la de cuidar del archivo público de la municipalidad.

Art. 23. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del ayuntamiento.

Art. 24. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados Municipales.

Art. 25. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.

Art. 26. El primer día del año tomarán posesion los nuevos empleados.

Art. 27. Si durante el año en que funcionaren dichos empleados ocurrieren algunas vacantes, se cubrirán conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la Constitucion.

CAPITULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 28. Los Ayuntamientos del Estado y sus miembros tendrán el tratamiento y honores que les acuerden ó acordaren las leyes.

Art. 29. Se prohíbe que haya en una misma corporacion municipal padres ó hijos, ó entenados, suegros y yernos, hermanos y cuñados.

Art. 30. Ningun individuo de la corporacion municipal podrá salir de su distrito sin licencia del ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses en todo el año; para mas tiempo se necesita del Gobierno, al que corresponde otorgar la del Alcalde primero.

Los demas alcaldes, como funcionarios judiciales, solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

Art. 31. Nadie puede escusarse de servir los cargos municipales, sino en los casos

expresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Art. 32. Los acuerdos del ayuntamiento aprobados por el Gobierno, no pueden revocarse por solo el ayuntamiento, sino que se pedirá al Gobierno que revoque tambien su aprobacion; y mientras el Gobierno no lo haga, el acuerdo subsiste, á no ser que el Congreso disponga otra cosa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1874.—*Agustin Cordova*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Jesus Maria Cazo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 28 de Noviembre de 1874.—*Ramon Treviño*.—*Juan de Dios Villalon*, secretario



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.

LEY CONSTITUCIONAL
QUE
REGLAMENTA LAS ELECCIONES.

DE
LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO

Y DE LOS

FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Ed. 1625 MONTERREY, MEXICO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 80.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, y en uso de la facultad que le otorga la Constitución en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y funcionarios municipales.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones po-

pulares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º. Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º. Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia, para que nada haya en el acto que violento, embarrace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 5º. En toda asamblea popular, inmediatamente ántes de procederse á la votacion,

preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6º. Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y en cualquiera otro acto que se mezcle, será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 7º. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.

pulares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el órden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º. Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º. Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia, para que nada haya en el acto que violento, embarrace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 5º. En toda asamblea popular, inmediatamente ántes de procederse á la votacion,

preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6º. Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y en cualquiera otro acto que se mezcle, será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 7º. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.

VII. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 8º En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda eleccion.

Art. 9º Los Ayuntamientos, inmediatamente despues de recibida esta ley, procederán á levantar el padron general de los varones, desde diez y ocho años de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padron contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesion, estado, si saben ó no leer y escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano los que lo sean.

Art. 10. El padron será formado por una comision de tres personas, nombrada por el Ayuntamiento, expensada de los fondos municipales, y presidida cuando ménos por uno de los miembros de la misma corporacion; concediéndose tres meses para que pueda

levantarlo y dar cuenta con él al Ayuntamiento.

Art. 11. Cuando éste reciba los trabajos hechos por las comisiones de que habla el artículo anterior, los examinará cuidadosamente y suplirá las omisiones ó enmendará los errores en que se haya incurrido por las comisiones. Hecho ésto, rennirá el mayor número posible de vecinos, pondrá á disposicion de ellos los trabajos de las comisiones, y los exhortará á que, impuestos de todo, manifiesten las omisiones ó defectos que á su juicio tengan, para lo que se concederá un término de quince dias, durante los que estará á disposicion del público el proyecto de padron, y se recibirán todas las observaciones que á él se hicieren. En esos mismos quince dias, por medio de avisos en los parajes públicos, se exhortará á los ciudadanos para que den á la autoridad las noticias que necesite para formar un verdadero y exacto padron.

Art. 12. Cuando el término de quince dias de que habla el artículo anterior haya concluido, los Ayuntamientos, con vista de los trabajos de las comisiones y de los datos que les hayan ministrado los vecinos, ó de cualesquiera otros que posean, procederán á poner en limpio el padron de su municipalidad, marcándoles con el número que en el órden les corresponda, y sacarán tres ejemplares: uno que servirá para su archivo; otro para la Se-

cretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporacion municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padron nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padron se les ponga. Este delito se castigará con la destitucion de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede accion popular para denunciar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padron de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieron para no inscribirse.

Art. 15. Los Ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año, de dar cuenta á la Secretaría de Gobierno con la noticia de los cambios que el padron de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á darles cuenta de las defuncio-

nes de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen tambien el deber de dar igual aviso de los autos de prision y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padron.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 16. Para elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padron general de su municipalidad, nombrarán en cada seccion un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padron respectivo de los ciudadanos que en dicha seccion tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcacion, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habiten.

cretaría de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporacion municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padron nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padron se les ponga. Este delito se castigará con la destitucion de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede accion popular para denunciar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padron de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieron para no inscribirse.

Art. 15. Los Ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año, de dar cuenta á la Secretaría de Gobierno con la noticia de los cambios que el padron de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á darles cuenta de las defuncio-

nes de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen tambien el deber de dar igual aviso de los autos de prision y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padron.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 16. Para elecciones populares, los Ayuntamientos, con presencia del padron general de su municipalidad, nombrarán en cada seccion un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padron respectivo de los ciudadanos que en dicha seccion tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcacion, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habiten.

Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el Ayuntamiento serán nulas, y además, se procederá contra los miembros de ellas como falsificadores del voto público.

Art. 17. Dos días después de la publicación de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas á los que deben hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital, de orden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta repartición deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la inserción de los que no tengan derecho á votar.

Art. 18. Las boletas se pondrán en los términos siguientes: Sección (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: U. N. el nombre del que recibe la boleta,) sabe ó no escribir, punto señalado para la elección.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 19. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la sección mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo relativo.

Art. 20. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovación del Congreso; y en este día, harán la elección de diputados para sus respectivos distritos: en el domingo próximo verificarán las de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta, y procediendo en cada una de ellas según previenen los artículos siguientes.

Art. 21. A las ocho de la mañana (ó un poco después) reunidos públicamente en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo menos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador, verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcación, y los que no lo estén, se retirarán. Entonces tomará la presidencia el jefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes, un secretario que reciba la votación para la elección de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luego que sea instalada, lo participará al Alcalde 1º, denominando las personas que la formen, con el carácter que cada una tenga, y expresando también la hora en que se verificó la instalación. Los que no estando inscritos en el padron de una sección se presenten á tomar parte en la asamblea

blea electoral, y siendo requeridos á separarse segun lo dispone este artículo, no lo hicieron desde luego, se consignará por el comisionado al Alcalde 1º de la municipalidad, quien procederá en el acto á su aprehension. Si lo que prevee este artículo ocurriere estando ya instalada la mesa, ella será la que proceda contra los que infrinjan esta ley.

Art. 22. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo quinto.

Art. 23. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamara por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 24. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por solo esta vez: entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 25. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas

personas, solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidós, para que reformen su voto.

Art. 26. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La votacion se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningun caso se permita agregar á ésta ningun papel.

Art. 27. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso, los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 28. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios: el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el orden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al

efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante, y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.

Art. 29. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del Juez competente con los datos respectivos que deberán constar en la acta, para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falsificadas, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 30. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, y para decidir en los casos de que hablan los artículos 25 y 26, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa, los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ello la

palabra al presidente, y guardarán circunspeccion y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos saltaren á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que les franqueará inmediatamente.

Art. 31. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 32. Acto continuo, se extenderá en papel simple la acta de la eleccion que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, sacarán de la lista de escrutinio un resumen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De este resumen se harán tres ejemplares firmados por el presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º al redactor del Periódico Oficial para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resumen, el padron ori-

ginal que vino del Ayuntamiento, la acta de la eleccion, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cerrado, certificado y sellado (firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego) se remitirá á la Diputacion del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1.^o, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre á que eleccion pertenece aquel expediente, si á la de Gobernador, á la de Diputados ó á la de Magistrados. Todo lo dispuesto en este artículo quedará precisamente concluido el dia de la eleccion, para lo que el Alcalde 1.^o de cada municipalidad extenderá á las mesas electorales recibos de los expedientes, expresando el dia y hora en que se le entregan, y él por su parte remitirá desde luego los expedientes á su destino en la capital del Estado. En las secciones de fuera de la poblacion donde no reside el presidente del Ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remision del expediente.

Art. 33. La misma Diputacion abrirá los pliegos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la

eleccion entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 34. Para las demas elecciones de Gobernador, Ministros, Fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso, en calidad de asamblea electoral, hará la regulacion de sufragios en su primera sesion pública, declarará la eleccion, si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 35. Cuando el Congreso ó la Diputacion permanente desempeñe sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo, lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el qué ó los qué hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 36. Si en una sola sesion no pueden computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesio-

nes públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 37. En todas estas elecciones, hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 38. La asamblea ántes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las haya enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa de uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva seccion para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley,

y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo, el presidente hará la pregunta del artículo 6º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel comun su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. La acta de eleccion se extenderá en papel comun y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa

nes públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 37. En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 38. La asamblea antes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las haya enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa de uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley,

y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo, el presidente hará la pregunta del artículo 6º y se procederá luego á la elección de los miembros de que según la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel común su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. La acta de elección se extenderá en papel común y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa

justa que la junta calificará luego que se instale, oída la exposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto en que se le notifique, de diez á veinte dias de prision sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente procederá á elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la eleccion y lista de votos de todas las sesiones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningun caso pueden modificar

lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos admitidos por éstas ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores; la que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada del acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las

respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la orden del Gobierno para que se reúnan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 49. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- 1º Falta de cualidades en el electo.
- 2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.
- 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.
- 4º Error ó fraude en la computacion de los votos
- 5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, pueden conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobacion de haber infringidola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto pública.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electores no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925

respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la orden del Gobierno para que se reúnan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 49. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- 1º Falta de cualidades en el electo.
- 2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.
- 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.
- 4º Error ó fraude en la computacion de los votos
- 5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, pueden conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobacion de haber infringidola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto pública.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electores no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguacion de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los Alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicacion de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los Jueces de Letras, sin mas recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán mas de diez dias, los Jueces tendrán tres para fallar, y la accion para acusar se prescribe á los quince dias despues de la eleccion de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prision á razon de un dia por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la accion de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo haga, haya ocurrido á la eleccion y reclamase y protestase contra los vicios que notó.

Art. 60. Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Oiénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Párras, China, General Treviño, General Bravo y Los Herreras, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises ó Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármén, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo, dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEREY.

REGLAMENTO

DEL

SUPREMO TRIBUNAL

DE

JUSTICIA

DEL

ESTADO

DE

NUEVO-LEÓN.

EDICIÓN OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

MEXICO

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta el siguiente

REGLAMENTO del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo-León.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno y sus atribuciones y despacho.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone de los tres Magistrados propietarios y del Fiscal, segun el artículo 1º de la ley orgánica del mismo Tribunal de 3 de Noviembre de 1874.—La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros y voluntaria para el Fiscal, quien solo

tendrá el deber de asistir cuando así lo acordare el Tribunal ó su presidente.

Art. 2º Tendrán acuerdo todos los días á las nueve de la mañana en la sala destinada al efecto, en donde, para comenzar el despacho, el presidente ocupará el asiento principal, á su derecha se colocará el Ministro de la 2ª Sala y á su izquierda el de la 3ª.—El Fiscal tomará asiento, siempre que tuviere que concurrir estando presentes los demas Ministros en la parte lateral de la mesa al lado derecho del Presidente.

Art. 3º El Presidente anunciará con la campanilla, el principio y la conclusion de los acuerdos.

Art. 4º El orden del despacho en los acuerdos será el siguiente:—Colocados los Ministros en sus respectivos asientos y despejada la sala por el portero, quien cuidará de que no entre persona alguna durante el acuerdo, el secretario, previo anuncio del Presidente, leerá la acta anterior para su aprobacion ó reforma, segun se dispusiere, rubricándose luego por el Presidente, y autorizándose por el secretario. En seguida dará cuenta con la correspondencia de los Poderes y altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, con la de los jueces de Letras, los Alcaldes de las Municipalidades y la demas que ocurra con las solicitudes ó recursos de los particulares y concluirá con la relacion de las causas, expedientes ó

actas que se remitan á la Secretaría para su vista ó revista en grado segun el recurso que se interpusiere. El Presidente acordará el trámite que le pareciere conveniente, pero si fuere reclamado, lo pondrá á discusion, quedando resuelto lo que acordare la mayoría.

Art. 5º Toda discusion será dirigida por el Presidente, quien concederá alternativamente la palabra en pro ó en contra por dos veces á cada Ministro, con excepcion del autor de la proposicion, quien puede hablar cuantas veces sea necesario. Si no obsraute esto, la mayoría cree que no está bien discutido el asunto de que se trate, seguirá la discusion. Esta se contraerá á una proposicion clara y precisa que su autor presntará por escrito y si fuere desechada, el Presidente ó alguno de los Ministros, formulará la que fuere mas conforme al espíritu de la discusion, que se volverá á abrir hasta que quede definido el negocio. La votacion comenzará por el Ministro Fiscal, y si este no hubiere asistido, por el menos antiguo, segun el orden de su nombramiento.

Art. 6º Los Ministros y el Fiscal tienen voz y voto igual en los acuerdos y aún en las sentencias cuando el Tribunal tuviere que conocer como jurado, con excepcion, por lo que respecta al Fiscal, de los negocios en que hubiere pedido por escrito ó de palabra, en los que solo tendrá voz, pero no voto. En el caso

de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 7º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en los acuerdos ordinarios del Tribunal en negocios que no se hubieren considerado de gravedad, basta la concurrencia de dos Ministros.

Art. 8º El voto de la mayoría de los Ministros hará sus acuerdos, y si el que discordare quisiere que quede constancia del suyo, lo asentará dentro de cuarenta y ocho horas en un libro que se llevará con este objeto, poniendo firma entera, y para su comprobación pondrá al márgen el ménos antiguo su media firma.

Art. 9º Ninguno de los Ministros ni el Fiscal podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el acuerdo ó la sentencia.

Art. 10. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá al acuerdo el Secretario, y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará de acuerdos secretos.

Art. 11. Los acuerdos de trámite ó de mera sustanciación para poner el expediente en estado de resolverse se rubricarán por el presidente, y en las resoluciones de gravedad pondrán todos los Ministros media firma y se autorizarán con firma entera por el Secretario.

Art. 12. Corresponde al Supremo Tribunal:

I. Ejercer las atribuciones que le designan las fracciones 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitución.

II. Mandar sustanciar las instancias de indulto y conmutación de pena y remitirlas con su informe al Congreso ó á la Diputación permanente conforme lo determina la ley relativa.

III. Conceder ó negar las licencias que soliciten los Magistrados para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea en razon de enfermedad ó por negocios particulares. Si la separación fuere de mas de quince dias, se llamará al suplente respectivo, dándose aviso al Gobierno, así de este llamamiento, como de la licencia para los fines que expresa el artículo 6º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874.

IV. Igualmente licencia á los Jueces letrados hasta por dos meses en cada año sin goce de sueldo, Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados, pero cuando por licencia dejaren de despachar por mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno.

V. Dar tambien licencia en cada año hasta por tres meses á los Alcaldes ó Jueces locales. Concedida la licencia, el Juez no se

separará del despacho mientras no fuere sustituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asimismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince días; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9º de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvieren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios, y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntos, cuya resolución exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demas atribuciones que le encomienden ó le encomendaron las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presi-

dente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenerse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de los negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, pondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponde calificar la causa.

Art. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicación respectiva, en los casos de recusacion si ésta fuere de las admisibles sin expresion de causa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificación por la Sala á la que haya tocado conocer, volverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la

separará del despacho mientras no fuere sustituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asimismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince dias; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9º de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvieren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios, y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntos, cuya resolución exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demas atribuciones que le encomienden ó le encomiendaren las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presi-

dente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenerse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de los negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, pondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponde calificar la causa.

Art. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicación respectiva, en los casos de recusacion si ésta fuere de las admisibles sin expresion de causa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificación por la Sala á la que haya tocado conocer, volverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la

vista para la resolución de los negocios, serán verbales y se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes, haciendo las partes por sí ó por medio de sus abogados, uso de la palabra por el mismo orden con que fueron oídas en la instancia, comenzando por el que la promovió, y reputándose también como parte el Ministro Fiscal en las causas criminales y en los demás negocios en que hubiere intervenido.

Art. 19. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces para tratar el asunto principal, y solo se le concederá después para deshacer equivocaciones sobre puntos de derecho. Ni á las partes ni á sus abogados se les interrumpirá cuando hablen y se procurará que todo ese tiempo se guarde el mayor silencio y circunspección; se les tratará con la debida consideración, pero se les llamará al orden si faltaren á él con diálogos, réplicas, alegatos inconducentes, ó permitiéndose expresiones poco comedidas ó irrespetuosas. Terminado todo, el Magistrado declarará *visto* el negocio, con lo que se dará por concluido el informe, las partes y sus abogados se retirarán y el Magistrado procederá á resolver en el término designado por la ley.

Art. 20. Los informes no durarán mas de hora y media, á no ser que la Sala, atendida la importancia del negocio, juzgue con-

veniente que puedan extenderse por mas tiempo en una ó más audiencias. En todo caso las partes dejarán apuntes de leyes y doctrinas de autores en que hubieren fundado sus alegatos.

Art. 21. El Ministro de la Sala pondrá firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutoras y rúbrica en los decretos de sustanciaciones. Estos serán autorizados por el Secretario con media firma y con firma entera aquellas.

Art. 22. Las causas, autos, expedientes y demás negocios concluidos en las Salas, se pasarán al archivo del Tribunal, después de expedidas las ejecutorias que se hayan mandado librar; si recayeren en causa criminal, se remitirá por duplicado al Gobierno, á quien desde ese mismo momento quedan consignados los reos para la aplicación de la pena corporal que les hubiere sido impuesta.

Art. 23. Cuando ésta fuere la de muerte, se pasará al Gobierno un solo testimonio de la ejecutoria para que acuerde los preparativos necesarios á la ejecución, que se encomendará al Juez ordinario que corresponda, y á quien con este objeto se le remitirá la causa original.

Art. 24. Si después de archivado un negocio, alguna de las partes solicitare testimonio íntegro ó parcial de él, ó la devolución de algun documento, el Tribunal resolverá, y con

su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del órden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el órden de su nombramiento. Si la falta fuere absoluta se suplirá de la misma manera, miántras es sustituido por la persona que se nombre para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurren puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que falten, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

III. Oír las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Oír asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal, hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como tambien al Fiscal para los acuerdos en que se creyere conveniente ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal

su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del órden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el órden de su nombramiento. Si la falta fuere absoluta se suplirá de la misma manera, miántras es sustituido por la persona que se nombre para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurren puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que falten, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

III. Oír las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Oír asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal, hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como tambien al Fiscal para los acuerdos en que se creyere conveniente ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal

á los Ministros suplentes, ya para que se encarguen del despacho de alguna de las Salas en las faltas temporales de los propietarios, ó ya para suplir en el conocimiento de algun negocio en que éstos estuvieren impedidos.

IX. Revisar y aprobar las cuentas que le debe presentar el Secretario del Tribunal del dinero que reciba para gastos de las oficinas y sus Secretarías.

X. Visar los presupuestos que formará el Secretario del Tribunal para las mensualidades que correspondan á los Ministros, al Fiscal y á los empleados del mismo Tribunal, incluso lo acordado por la ley para gastos de oficio.

XI. Promover ante el Gobierno por oficio todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Fiscal.

Art. 27. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas, que se pasen por los Juzgados en revision; en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordina-

ria, en las consultas sobre dala de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 28. Promoverá de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho ante el Tribunal y las Salas cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, la de los Jueces ordinarios, ó que por cualquier capítulo afecto á la causa pública en materia de administracion de justicia. Si el Tribunal lo estimare conveniente el Fiscal extenderá por escrito su pedimento.

Art. 29. En las causas criminales en que conozca desde su primera instancia alguna de las Salas del Tribunal, se dará vista al Fiscal, pasándole la causa por el término de la ley, concluido que sea el sumario para que promueva lo que estimare de justicia.

Art. 30. El Fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á pedimento de las partes como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señale, lo que cumplirá precisamente.

Art. 31. El Fiscal examinará las visitas de cárcel y las listas que deben remitir mensualmente los jueces de primera instancia de las causas despachadas y pendientes, y en

á los Ministros suplentes, ya para que se encarguen del despacho de alguna de las Salas en las faltas temporales de los propietarios, ó ya para suplir en el conocimiento de algun negocio en que éstos estuvieren impedidos.

IX. Revisar y aprobar las cuentas que le debe presentar el Secretario del Tribunal del dinero que reciba para gastos de las oficinas y sus Secretarías.

X. Visar los presupuestos que formará el Secretario del Tribunal para las mensualidades que correspondan á los Ministros, al Fiscal y á los empleados del mismo Tribunal, incluso lo acordado por la ley para gastos de oficio.

XI. Promover ante el Gobierno por oficio todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Fiscal.

Art. 27. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas, que se pasen por los Juzgados en revision; en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordina-

ria, en las consultas sobre dala de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 28. Promoverá de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho ante el Tribunal y las Salas cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, la de los Jueces ordinarios, ó que por cualquier capítulo afecto á la causa pública en materia de administracion de justicia. Si el Tribunal lo estimare conveniente el Fiscal extenderá por escrito su pedimento.

Art. 29. En las causas criminales en que conozca desde su primera instancia alguna de las Salas del Tribunal, se dará vista al Fiscal, pasándole la causa por el término de la ley, concluido que sea el sumario para que promueva lo que estimare de justicia.

Art. 30. El Fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á pedimento de las partes como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señale, lo que cumplirá precisamente.

Art. 31. El Fiscal examinará las visitas de cárcel y las listas que deben remitir mensualmente los jueces de primera instancia de las causas despachadas y pendientes, y en

vista de ellas, pedirá por escrito lo que corresponda.

Art. 32. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de causas y negocios, y presentará al fin de cada mes al Tribunal pleno lista de lo despachado y de lo que quede pendiente, á fin de que impuesta de ella la Secretaría del Tribunal, pase una copia á la de Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial.

Art. 33. Tendrá un escribiente nombrado por él mismo, quien correrá con dicho libro y recibirá bajo de firma las causas, los autos y expedientes que pasen á la fiscalía, cuidando de que se borren los conocimientos al devolverlos.

Art. 34. Informará en estrados, hablando en el orden que le corresponda, segun la representacion que tuviere en el asunto, y cuando diere su informe ante alguna de las Salas, tomará el primer asiento al lado derecho del Magistrado que la forme.

Art. 35. No podrá ser recusado en los negocios en que deba intervenir con arreglo á las leyes, pero si tuviere algun impedimento legal para excusarse, lo manifestará á la Sala, y siendo admitida su excusa, se mandará pasar el negocio al Fiscal suplente.

Art. 36. Se harán saber al Fiscal por las Secretarías respectivas todas las providencias

que se dicten en los negocios en que interviniere.

CAPITULO V.

Del Secretario del Tribunal y de los secretarios de las Salas.

Art. 37. El Secretario del Tribunal es el jefe de la oficina á quien por consecuencia están subordinados los oficiales y demas subalternos, y debe guardársele la consideracion y el respeto que corresponde á su empleo.

Art. 38. Se presentará en la Secretaría todos los dias designados para el despacho á las ocho de la mañana para recibir los negocios que se le presenten ó remitan, preparar y arreglar los pendientes y dar cuenta de ellos, á fin de que no se embarace ni retarde su despacho.

Art. 39. Cuidará de que los oficiales y demas subalternos tambien se presenten á la misma hora en la oficina, y de que cada uno se ocupe en los trabajos que convenga, dando cuenta al presidente de las faltas que notare.

Art. 40. Será el conducto ordinario de comunicacion del Tribunal con los Jueces de letras y Alcaldes constitucionales, y en todos los casos que no toque al presidente llevar la correspondencia, segun se acordó en el artículo 26, fraccion 6ª del capítulo 3º de este reglamento.

Art. 41. El Secretario del Tribunal autorizará sus autos y los de la primera Sala en la forma que expresan los artículos 11, capítulo 1º, 21 del 2º, y fracción 10ª del artículo 26, capítulo 3º de este mismo reglamento.

Art. 42. Formará la lista general de las causas y demas negocios criminales despachadas mensualmente en las Salas, y las remitirá á la Secretaría del Gobierno para su publicacion en el Periódico Oficial, así como tambien la copia de la lista de los negocios despachados y pendientes en la fiscalía de que se habla en el artículo 32 de este reglamento.

Art. 43. En el mismo tiempo formará tambien la cuenta de la distribucion del dinero que reciba para los gastos, y la presentará para su aprobacion al presidente, así como el presupuesto de sueldos y gastos de oficina que debe pasarse á la Tesorería del Estado con el visto bueno del presidente.

Art. 44. Percibirá los derechos designados en el arancel por los registros del archivo y en los testimonios de las piezas de autos que pidan los interesados.

Art. 45. Los oficiales 1º y 2º autorizarán los actos de la 2ª y 3ª Salas en las que ejercen funciones de secretarios, como lo previene el artículo 8º de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874, cuidando de pasar al ar-

chivo del Tribunal los negocios de las mismas Salas luego que fueren concluidos.

Art. 46. Los Secretarios asistirán á las visitas de cárcel que practiquen los Ministros de sus Salas respectivas.

Art. 47. Darán cuenta á éstas con los ocursoos que las partes ó sus apoderados les presenten, y luego que un negocio tenga estado para verse en artículo ó en definitiva, lo presentarán á fin de que el Ministro fije el día para la vista.

Art. 48. Cada ocho dias formarán y presentarán listas de los negocios pendientes que giren por sus secretarías, expresando su estado y fecha del último trámite, á fin de que se dicte por el Ministro la providencia conveniente á evitar en lo posible el retardo.

Art. 49. Extenderán en debida forma los autos ó sentencias que acordare el Ministro, y los tendrán expeditos para la firma, que personalmente recogerán el mismo día del acuerdo.

Art. 50. Harán por sí y sin demora las notificaciones que las salas les manden practicar, y cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente, dando cuenta al Ministro de cualquier obstáculo que se presente para que se allane, pues es de su responsabilidad todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitirles excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 51. Formarán expediente por separado con su respectivo toca, de todos los negocios que se recibieren en apelacion ó súplica, y sacarán y agregarán al expediente principal testimonio de los autos ó sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 52. Cuando no haya inconveniente, á juicio de la Sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, quienes dejarán el recibo correspondiente y responderán si sufrieren extravío.

Art. 53. Tendrán en la mayor seguridad y en el mayor orden los libros, autos y papeles de su Secretaría, cuidando de que se cosan y folien, y estarán sujetos á las visitas que disponga el Tribunal ó el Presidente, debiendo responder de las faltas que adviertan.

Art. 54. No podrán bajo pena de sustitucion, gestionar ni interveuir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial ni cobrar derechos á las partes, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aún por simple donacion expontánea.

Art. 55. El Secretario del Tribunal tendrá á su cargo el libro de turnos en que se

exprese la entrada de los negocios y su aplicacion al mismo Tribunal, ó la Sala á quien corresponda, el de actas del Tribunal, otro de conocimientos y un borrador de oficios y de acuerdos de sustanciacion ó sentencias en los expedientes que se giren ante el Tribunal.

Art. 56. Las Secretarías de las Salas llevarán los libros siguientes: primero, el de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes, autos ó causas; segundo, un borrador de sentencias, autos interlocutorios y otras providencias de importancia, que se dictaren por la Sala en los negocios de que conociere; tercero, el de conocimientos para recoger el recibo de los autos que se entregaren al Ministro Fiscal, á las partes ó sus procuradores, ó al oficial archivero.

CAPITULO VI.

De los dependientes de las Secretarías.

Art. 57. Los escribientes servirán en las Salas á que están destinados sin perjuicio de desempeñar los trabajos que les encargue el Secretario del Tribunal, ya pertenezca al mismo Tribunal ó á cualquiera de las Salas y aún á horas extraordinarias, si así lo exigiere el recargo y la urgencia de los negocios.

Art. 58. Las faltas temporales del Secre-

Art. 51. Formarán expediente por separado con su respectivo toca, de todos los negocios que se recibieren en apelacion ó súplica, y sacarán y agregarán al expediente principal testimonio de los autos ó sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 52. Cuando no haya inconveniente, á juicio de la Sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, quienes dejarán el recibo correspondiente y responderán si sufrieren extravío.

Art. 53. Tendrán en la mayor seguridad y en el mayor orden los libros, autos y papeles de su Secretaría, cuidando de que se cosan y folien, y estarán sujetos á las visitas que disponga el Tribunal ó el Presidente, debiendo responder de las faltas que adviertan.

Art. 54. No podrán bajo pena de sustitucion, gestionar ni interveuir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial ni cobrar derechos á las partes, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aún por simple donacion expontánea.

Art. 55. El Secretario del Tribunal tendrá á su cargo el libro de turnos en que se

exprese la entrada de los negocios y su aplicacion al mismo Tribunal, ó la Sala á quien corresponda, el de actas del Tribunal, otro de conocimientos y un borrador de oficios y de acuerdos de sustanciacion ó sentencias en los expedientes que se giren ante el Tribunal.

Art. 56. Las Secretarías de las Salas llevarán los libros siguientes: primero, el de registro para anotar la entrada y salida de todos los expedientes, autos ó causas; segundo, un borrador de sentencias, autos interlocutorios y otras providencias de importancia, que se dictaren por la Sala en los negocios de que conociere; tercero, el de conocimientos para recoger el recibo de los autos que se entregaren al Ministro Fiscal, á las partes ó sus procuradores, ó al oficial archivero.

CAPITULO VI.

De los dependientes de las Secretarías.

Art. 57. Los escribientes servirán en las Salas á que están destinados sin perjuicio de desempeñar los trabajos que les encargue el Secretario del Tribunal, ya pertenezca al mismo Tribunal ó á cualquiera de las Salas y aún á horas extraordinarias, si así lo exigiere el recargo y la urgencia de los negocios.

Art. 58. Las faltas temporales del Secre-

tario del Tribunal y las de los oficiales de las Salas se suplirán por el mas antiguo. Si la falta fuere por mas de quince dias y en concepto del Tribunal ó de la Sala se perjudica el buen servicio público si no se provee desde luego la plaza, el Tribunal lo verificará haciendo interinamente el nombramiento respectivo y dando cuenta á la Secretaria de Gobierno para los fines que expresa la fraccion 7ª del artículo 12, capítulo 1º de este reglamento.

Art. 59. El archivo del Tribunal estará al cargo de un escribiente archivero, quien lo tendrá por inventario, clasificado y dividido en legajos por años y meses, reuniendo por sus clases los que fueren del Tribunal y de cada una de sus Salas, cuidará de formar coleccion completa de todos los decretos y circulares que se expidan en el Estado, y otra de las leyes y circulares de los Supremos Poderes de la Federacion. Este escribiente ejercerá tambien en los casos que ocurran las funciones de Ministro ejecutor.

Art. 60. El Ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó papeles que deban desenvolver, practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, el Presidente ó alguna de las Salas y entregará las citas á las partes testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevará denominado de citas.

Art. 61. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposicion del Tribunal pleno y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el Secretario del mismo Tribunal. Esta firma será borrada luego que se devuelva el expediente.

Art. 62. Los porteros del Tribunal, bajo pena de destitucion, cuidarán del local destinado á su despacho, el de sus Salas y Secretarías, lo abrirán y cerrarán todos los dias útiles y aún los feriados, si así lo acordare el mismo Tribunal, alguno de sus Ministros ó los Secretarios de las Salas, conservando todo con limpieza y aseo; llamarán á las partes, llevarán correspondencia al correo y traerán la que fuere destinada al Tribunal ó á alguna de las Salas, y desempeñarán los demas trabajos que se les ordenen y sean de oficio, estando prohibido recibir gratificacion de alguna de las partes, ni gestionar ni intervenir en su favor.

Art. 63. Formarán inventario de los muebles y demas enseres del Tribunal y de cada una de sus Salas, sacando dos ejemplares que servirán uno para el Secretario y otro para ellos.

Art. 64. Aunque los servicios de cada empleado deben ser atendidos á juicio de los

Ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala para ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

CAPITULO VII.

De las visitas de cárcel.

Art. 65. En los días señalados por las leyes se hará por el Tribunal, visita general de cárceles, reuniéndose al efecto á las nueve de la mañana en la Sala de acuerdos los Ministros, el Fiscal, los Secretarios, Jueces letrados, Alcaldes, dos Regidores, el de cárcel y policías, los abogados defensores de los reos, á quienes cuidará la Secretaría respectiva de mandarles con anticipacion el aviso correspondiente, un escribiente y un portero. La comitiva saldrá para la Sala de visitas formando en dos alas que abrirán el escribiente y portero y cerrará el Presidente, llevando á sus lados al Ministro decano y á uno de los Regidores: las demas personas se interpondrán indistintamente en las alas que encabezarán el tercer Ministro y el Fiscal: entrará primero el Presidente y tomará el asiento de preferencia que le corresponde, colocándose los demas concurrentes, segun el orden que llevaban. En seguida hará conducir el Alcaide á los presos con las precauciones que acuerda el reglamento de cárceles, y presen-

tes éstos, el Presidente anunciará, tocando la campanilla, que vá á comenzar la visita, la que se verificará de la manera siguiente: El Secretario, llamando á los reos por lista y presentes éstos, dará cuenta de las causas que se les siga, expresando el nombre del reo, día de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el Presidente proveerá lo que corresponda. El orden del llamamiento de las causas y reos para la visita será el de las Salas, Jueces letrados y locales que conocieren de ellas, comenzando por las pendientes en la 1.^a Sala y concluyendo con las que lo estuvieran en el último Juzgado local. Concluida la lectura de los estrados y visita de los reos, mandará el Presidente despejar, se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado de los extractos de las causas, y de lo que hubiesen expuesto los reos en cuanto á retardo, trato que se les dé, alimentos y demas, y se levantará la acta respectiva que firmarán por su orden todos los concurrentes.

Art. 66. De la sala de visitas pasará la comision al local destinado para la prision en donde serán visitados los calabozos y se reconocerán los alimentos, sin dejar el Presidente de examinar ninguno de los calabozos y separos, á fin de quedar satisfecho de n^o haber reo alguno de su jurisdiccion que no se haya

Ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala para ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

CAPITULO VII.

De las visitas de cárcel.

Art. 65. En los días señalados por las leyes se hará por el Tribunal, visita general de cárceles, reuniéndose al efecto á las nueve de la mañana en la Sala de acuerdos los Ministros, el Fiscal, los Secretarios, Jueces letrados, Alcaldes, dos Regidores, el de cárcel y policías, los abogados defensores de los reos, á quienes cuidará la Secretaría respectiva de mandarles con anticipacion el aviso correspondiente, un escribiente y un portero. La comitiva saldrá para la Sala de visitas formando en dos alas que abrirán el escribiente y portero y cerrará el Presidente, llevando á sus lados al Ministro decano y á uno de los Regidores: las demas personas se interpondrán indistintamente en las alas que encabezarán el tercer Ministro y el Fiscal: entrará primero el Presidente y tomará el asiento de preferencia que le corresponde, colocándose los demas concurrentes, segun el orden que llevaban. En seguida hará conducir el Alcaide á los presos con las precauciones que acuerda el reglamento de cárceles, y presen-

tes éstos, el Presidente anunciará, tocando la campanilla, que vá á comenzar la visita, la que se verificará de la manera siguiente: El Secretario, llamando á los reos por lista y presentes éstos, dará cuenta de las causas que se les siga, expresando el nombre del reo, día de su prision, delito, estado del proceso y fecha de la última providencia: se oirá lo que el mismo reo quiera exponer, y el Presidente proveerá lo que corresponda. El orden del llamamiento de las causas y reos para la visita será el de las Salas, Jueces letrados y locales que conocieren de ellas, comenzando por las pendientes en la 1.^a Sala y concluyendo con las que lo estuvieran en el último Juzgado local. Concluida la lectura de los estrados y visita de los reos, mandará el Presidente despejar, se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado de los extractos de las causas, y de lo que hubiesen expuesto los reos en cuanto á retardo, trato que se les dé, alimentos y demas, y se levantará la acta respectiva que firmarán por su orden todos los concurrentes.

Art. 66. De la sala de visitas pasará la comision al local destinado para la prision en donde serán visitados los calabozos y se reconocerán los alimentos, sin dejar el Presidente de examinar ninguno de los calabozos y separos, á fin de quedar satisfecho de no haber reo alguno de su jurisdiccion que no se haya

presentado á la visita, y para oír tambien las quejas que los reos de agena jurisdiccion hicieren sobre tratamiento, alimentos ó retardo en sus causas, en cuyo caso dictará las providencias que correspondan. Con esto se dará por terminada la visita, volviendo la comitiva á la Sala de acuerdos del Tribunal, en donde se disolverá.

Art. 67. El sábado de cada semana, ó el día anterior, si aquel fuere feriado, los Ministros del Tribunal harán por turno á las nueve de la mañana las visitas semanarias de cárcel, formándola el Ministro á quien corresponda, ó el que siga por su falta ó imposibilidad, el Fiscal, el Secretario y escribiente de la Sala, los Jueces letrados y Alcaldes. El acto será presidido por el Ministro y tendrá lugar de la manera que se ha dicho en el artículo anterior, correspondiendo al Ministro dictar las providencias que tuviere por convenientes en vista del retardo que notare en la secuela de las causas ó de las reclamaciones que le hicieren los reos y procurando siempre cerciorarse si se dió cumplimiento á lo que hubiere sido acordado en la anterior visita, cuya acta se tendrá á la vista al efecto.

Art. 68. El Presidente de la visita podrá castigar correccionalmente con multa hasta de diez pesos ú otra demostracion prudente á los empleados que teniendo obligacion de asistir á ella no lo hubieren hecho, ni hubiesen

mandado aviso de la causa justificada que se los haya impedido.

CAPITULO VIII

Del recibimiento de Abogados y escribanos por el Tribunal.

Art. 69. El que pretenda recibirse de Abogado se presentará por un ocurso al Tribunal, acompañando los documentos que acrediten tener los registros que previenen las leyes. Calificados éstos por bastantes, previa su revision por el Fiscal, quien manifestará su opinion por escrito, el Tribunal con arreglo á la ley, nombrará una comision de Abogados de conocida ilustracion y probidad para que examine al pretendiente á quien se dará conocimiento de la comision nombrada, comunicándose el nombramiento á los elegidos por conducto de la Secretaría y teniéndose por Presidente de la comision al primer nombrado.

Art. 70. Este señalará el día para el examen y extenderá el punto ó caso que el pretendiente debe llevar resuelto en el término de 48 horas y designará el local en que debe ser el exámen que se verificará en acto público, comenzando por la lectura del opúsculo que haya escrito el postulante sobre el caso propuesto.

presentado á la visita, y para oír tambien las quejas que los reos de agena jurisdiccion hicieren sobre tratamiento, alimentos ó retardo en sus causas, en cuyo caso dictará las providencias que correspondan. Con esto se dará por terminada la visita, volviendo la comitiva á la Sala de acuerdos del Tribunal, en donde se disolverá.

Art. 67. El sábado de cada semana, ó el día anterior, si aquel fuere feriado, los Ministros del Tribunal harán por turno á las nueve de la mañana las visitas semanarias de cárcel, formándola el Ministro á quien corresponda, ó el que siga por su falta ó imposibilidad, el Fiscal, el Secretario y escribiente de la Sala, los Jueces letrados y Alcaldes. El acto será presidido por el Ministro y tendrá lugar de la manera que se ha dicho en el artículo anterior, correspondiendo al Ministro dictar las providencias que tuviere por convenientes en vista del retardo que notare en la secuela de las causas ó de las reclamaciones que le hicieren los reos y procurando siempre cerciorarse si se dió cumplimiento á lo que hubiere sido acordado en la anterior visita, cuya acta se tendrá á la vista al efecto.

Art. 68. El Presidente de la visita podrá castigar correccionalmente con multa hasta de diez pesos ú otra demostracion prudente á los empleados que teniendo obligacion de asistir á ella no lo hubieren hecho, ni hubiesen

mandado aviso de la causa justificada que se los haya impedido.

CAPITULO VIII

Del recibimiento de Abogados y escribanos por el Tribunal.

Art. 69. El que pretenda recibirse de Abogado se presentará por un ocurso al Tribunal, acompañando los documentos que acrediten tener los registros que previenen las leyes. Calificados éstos por bastantes, previa su revision por el Fiscal, quien manifestará su opinion por escrito, el Tribunal con arreglo á la ley, nombrará una comision de Abogados de conocida ilustracion y probidad para que examine al pretendiente á quien se dará conocimiento de la comision nombrada, comunicándose el nombramiento á los elegidos por conducto de la Secretaría y teniéndose por Presidente de la comision al primer nombrado.

Art. 70. Este señalará el día para el examen y extenderá el punto ó caso que el pretendiente debe llevar resuelto en el término de 48 horas y designará el local en que debe ser el exámen que se verificará en acto público, comenzando por la lectura del opúsculo que haya escrito el postulante sobre el caso propuesto.

Art. 71. Concluida la lectura, seguirá el exámen sobre la teoría y práctica del derecho, dando principio por el último nombrado en la comision y distribuyéndose el tiempo de manera que dure aquel dos horas por lo ménos.

Art. 72. Terminado el exámen, se despejará el local, saldrá el examinado y á puerta cerrada harán los sinodales la calificacion, sin que para ello intervenga otra alguna persona, aprobándolo ó reprobándolo en escrutinio secreto. La resolucion se notificará en seguida al interesado y se comunicará al Tribunal oficialmente por el Presidente.

Art. 73. Si el pretendiente fuere reprobado, el Tribunal en vista de la calificacion é informe de la comision de exámenes, le señalará el tiempo que crea conveniente para que emprendidos nuevos estudios, vuelva á presentarse á exámen, si así lo quisiere, y la Secretaría le comunicará oficialmente el acuerdo. Cuando el aspirante estuviere comprendido en el decreto de 6 de Diciembre de 1873 se observará ademas lo que en él se prescribe.

Art. 74. Si fuere aprobado, el Tribunal le señalará dia para el segundo exámen, entregándosele con 48 horas de anticipacion unos autos que designará el mismo Tribunal de los concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia.

Art. 75. Llegado el dia señalado para el exámen, se verificará éste en la Sala de acuerdos en acto público, tomando asiento el pretendiente al lado izquierdo del Secretario, y comenzando con la lectura del dictámen y resolucion que haya extendido en los autos que se le entregaron. A continuacion cada Ministro, comenzando por el Fiscal y concluyendo por el Presidente, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instruccion, durando tambien este exámen, dos horas por lo ménos.

Art. 76. Concluido que sea, despejada la Sala y retirado el examinado, el Tribunal á puerta cerrada procederá á la calificacion, comenzando la votacion, en escrutinio secreto, por el Ministro Fiscal, y si resultare reprobado, el Tribunal señalará al pretendiente el término que juzgue necesario para volver á admitirlo á exámen, y lo hará saber al interesado, quien con este objeto volverá á entrar á la Sala de acuerdos, consignándose despues todo esto en una acta que firmarán los Ministros y autorizará el Secretario.

Art. 77. Si fuere aprobado, despues de la notificacion y en el mismo acto público, se recibirá al pretendiente protesta solemne que leerá el Secretario del Tribunal bajo la siguiente fórmula: "Protesta vd. ejercer fiel y legalmente la profesion de Abogado, defendiendo sin remeneracion á los pobres de so-

lemnidad que solicitaren sus servicios, no patrocinando á los que en su conciencia y segun la ley carecieren de justicia; guardando fidelidad á las partes sin descubrir en su perjuicio lo que reservadamente le hubieren comunicado; y cumpliendo en todo con las obligaciones que le imponen ó en lo sucesivo le impusieren las leyes de la República."

Dada la contestacion afirmativa, el Presidente dirá:

"Si así lo hiciere vd., Dios y el pueblo se lo remuneren, y si no, se lo demanden."

Art. 78. Previos estos requisitos, el Tribunal acordará que se expida al interesado el título respectivo, que contendrá el testimonio del auto de aprobacion para ejercer la abogacía extendido en el papel correspondiente, autorizado por todos los Ministros con media firma y la entera del Secretario, con el sello del Tribunal, anotándose al márgen estar pagados los derechos del Estado, previa la constancia respectiva que se agregará al expediente.

Art. 79. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará al Tribunal solicitud en forma, acompañada con los justificantes que exigen las leyes. Calificados éstos por bastantes por el Tribunal, previa audiencia del Fiscal á quien al efecto se pasará la solicitud para que exprese por escrito su opinion, se procederá á los exámenes del pretendiente,

encomendándose el primero á una comision de tres Escribanos ó Abogados, que se nombrarán con este objeto por el Tribunal, y en la que ejercerá de Presidente el primer nombrado, y siendo el segundo exámen por el mismo Tribunal.

Art. 80. Los exámenes se harán en los mismos términos que los de los Abogados, sin mas diferencia que en las materias de que en ellos debe tratarse por la diversidad de la profesion y por cuyo motivo, en lugar del expediente que se dá á los Abogados para que extiendan la sentencia que creyeren de justicia, á los Escribanos se les designarán puntos para que formulen una escritura, la que deberán hacer dentro de veinticuatro horas, comenzando el segundo exámen con la lectura de esa escritura.

Art. 81. Si el pretendiente resultare aprobado en un exámen, el Tribunal le mandará expedir su título con insercion del signo que ha de usar en los instrumentos ó escrituras que autorice, previa la solemne protesta que otorgará de usar bien y fielmente de su oficio, y de cumplir con las obligaciones y deberes que le imponen las leyes.

Art. 82. Para los exámenes de que se trata, concurrirá en los primeros el número íntegro de los individuos de la comision que nombró el Tribunal, y en los segundos el de

los Ministros y el Fiscal que componen el mismo Tribunal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—*Joaquín Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

LEY ORGANICA

DEL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EDICION OFICIAL.

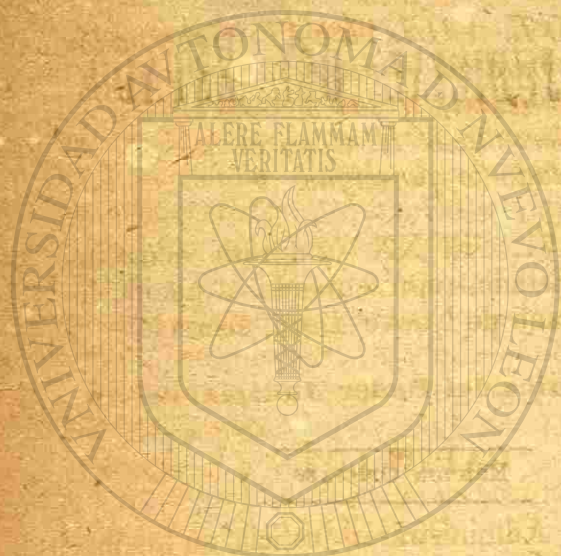
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de *Viviano Flores*.

1882.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VIVIANO L. VILLAREAL, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 71. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

LEY orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO I.

Art. 1º Administrarán justicia en los negocios civiles y criminales de la competencia del Estado:

- I. Los Alcaldes constitucionales.
- II. Los Jueces de Letras.
- III. El Supremo Tribunal.
- IV. Los jurados de que hablan los artículos 104 y 105 de la Constitución.

CAPITULO II

De los Alcaldes constitucionales.

Art. 2º Son atribuciones de los Alcaldes en el lugar de su residencia, las que en ma-

teria civil y penal, les confieran respectivamente los Códigos de Procedimientos.

Art. 3º Los Alcaldes residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho todos los días que no fueren feriados, de ocho á doce de la mañana, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día ó de la noche á la práctica de diligencias urgentes. Actuarán con abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 4º Los Alcaldes, en los negocios en que estuvieren impedidos por recusacion ó excusa, serán sustituidos por los que les sigan en el orden de su nombramiento, y cuando el Alcalde impedido fuere el último, será sustituido por el primero nombrado y por los suplentes respectivos, cuando todos los propietarios estuvieren impedidos.

Art. 5º En las licencias ó faltas absolutas, cada Alcalde propietario será sustituido por su suplente, y en defecto de éste, serán llamados los demas suplentes en el mismo orden que los propietarios.

Art. 6º A falta de suplentes funcionarán los Alcaldes constitucionales de los años que preceden, empezando por los propietarios del año inmediato anterior.

CAPITULO III.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 7º En cada cabecera de fraccion ju-

dicial, habrá uno ó mas Jueces de primera instancia. Estos despacharán los negocios civiles, criminales y de hacienda pública, y su número lo establecerá la ley, atendidas las necesidades del servicio público.

Art. 8º Para ser Juez de primera instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme á la ley y haber ejercido la profesion dos años por lo ménos, sin haber sido declarado inhábil ó condenado en proceso legal por algun crimen.

Art. 9º Los Jueces de primera instancia actuarán con abogado secretario, escribano, ó con dos testigos de asistencia, y el nombramiento de estos empleados se hará por los Jueces respectivos.

Art. 10. En cada año los Jueces letrados podrán disfrutar hasta de dos meses de licencia sin goce de sueldo. Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados; pero cuando por licencia dejarren de despachar mas de ocho dias, no se les abonará sueldo alguno. Las licencias de ocho dias no podrán concederse dos veces dentro de un semestre.

Art. 11. En las licencias que se concedan por mas de ocho dias á los Jueces de Letras de la primera fraccion judicial, se nombrará

por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del el Snpremo Tribunal de Justicia, un suplente letrado que se encargue del despacho del Juzgado durante la ausencia del propietario.

Art. 12. Los Jueces de Letras de las demas fracciones, en caso de enfermedad ó licencia, serán sustituidos por el Alcalde 2º local del lugar de su residencia, y estando éste impedido, por el que le siga en orden, consultando con el Juez de Letras de la fraccion mas inmediata los puntos, cuya tramitacion ignore ó le fuere dudosa y las sentencias interlocutorias y definitivas. El sustituto disfrutará la tercera parte del sueldo del letrado, y otra tercera parte el Juez inmediato que lo asesore.

Art. 13. En los casos de suspension ó de vacante, por fallecimiento, renuncia ó remision de los Jueces de Letras de que se habla en el artículo anterior, serán sustituidos del modo que se expresa en dicho artículo, mientras se hace el nombramiento del interino á que se refiere la fraccion 4ª del artículo 84 de la Constitucion del Estado. Y en cuanto á los de la primera fraccion, la sustitucion se hará de la manera que se dispone en el artículo 11.

Art. 14. Los Jueces de Letsas, excepto los de la primera fraccion judicial, tendrán á su cargo el registro público de la propiedad

del lugar de su residencia, y protocolo de instrumentos públicos cuando hubiere ménos de tres Escribanos. En uno y otro caso se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 15. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal distribuidos en tres Salas que conocerán en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles y criminales del fuero comun que les viniere en grado, ó que, conforme á la Constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 16. Las faltas temporales del Presidente se suplirán por el Ministro propietario que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 17. Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus Ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos suplentes funcionarán en falta absoluta de los propietarios, mientras se hace la eleccion correspondiente, en el caso que lo previene la Constitucion. Tambien

por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del el Snpremo Tribunal de Justicia, un suplente letrado que se encargue del despacho del Juzgado durante la ausencia del propietario.

Art. 12. Los Jueces de Letras de las demas fracciones, en caso de enfermedad ó licencia, serán sustituidos por el Alcalde 2º local del lugar de su residencia, y estando éste impedido, por el que le siga en orden, consultando con el Juez de Letras de la fraccion mas inmediata los puntos, cuya tramitacion ignore ó le fuere dudosa y las sentencias interlocutorias y definitivas. El sustituto disfrutará la tercera parte del sueldo del letrado, y otra tercera parte el Juez inmediato que lo asesore.

Art. 13. En los casos de suspension ó de vacante, por fallecimiento, renuncia ó remision de los Jueces de Letras de que se habla en el artículo anterior, serán sustituidos del modo que se expresa en dicho artículo, mientras se hace el nombramiento del interino á que se refiere la fraccion 4ª del artículo 84 de la Constitucion del Estado. Y en cuanto á los de la primera fraccion, la sustitucion se hará de la manera que se dispone en el artículo 11.

Art. 14. Los Jueces de Letsas, excepto los de la primera fraccion judicial, tendrán á su cargo el registro público de la propiedad

del lugar de su residencia, y protocolo de instrumentos públicos cuando hubiere ménos de tres Escribanos. En uno y otro caso se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 15. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal distribuidos en tres Salas que conocerán en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles y criminales del fuero comun que les viniere en grado, ó que, conforme á la Constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 16. Las faltas temporales del Presidente se suplirán por el Ministro propietario que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 17. Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus Ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos suplentes funcionarán en falta absoluta de los propietarios, mientras se hace la eleccion correspondiente, en el caso que lo previene la Constitucion. Tambien

suplirán los fallos temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el orden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Ministros propietarios y suplentes, serán llamados por el orden de su antigüedad para conocer de él, los abogados residentes en la capital que tengan los requisitos que establece el art. 97 de la Constitución.

Art. 20. Los Magistrados y Fiscal, propietarios, interinos y suplentes, y los abogados de que se habla en el artículo anterior, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recessos, ante la Diputación permanente, en la forma que establece la ley.

Art. 21. Los suplentes durante su ocupación, en el Tribunal, disfrutarán igual sueldo al de los propietarios.

Art. 22. Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será también del Tribunal Pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demás empleados del Tribunal y Fiscalía.

Art. 23. Los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos, á mayoría de votos, por el Tribunal Pleno, cuando este lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la Fiscalía, que se-

tuándose el escribiente de la Fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 24. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revisión. También será oído en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el Erario del Estado, la competencia ó Jurisdicción ordinaria, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demás casos que determinan las leyes, ó el Tribunal, lo tuviere por conveniente.

Art. 25. El Supremo Tribunal, en cuanto á su régimen interior, observará lo prescrito en su reglamento de 15 de Diciembre de 1877.

CAPITULO V.

De la formación de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 26. Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia según el orden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así los demás.

Art. 27. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno riguroso.

Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitución.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administración de Justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—*V. L. Vilkareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE INDULTOS,

REMISION Y CONMUTACION

DE PENA LEGAL.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MEXICO

Art. 28. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª y 12ª del artículo 98 de la Constitución.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administración de Justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado."

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—*V. L. Vilkareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE INDULTOS,

REMISION Y CONMUTACION

DE PENA LEGAL.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1882.



GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 42. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

LEY constitucional sobre indultos, remisión y conmutacion de pena legal.

Art. 1º Corresponde al Poder Legislativo la facultad de conceder indultos, remision y conmutacion de las penas impuestas por sentencia irrevocable, en los casos y con las condiciones que expresa esta ley.

Art. 2º Las instancias en que se solicite alguna gracia de las definidas en el artículo anterior, se dirigirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que con audiencia del Ministerio público, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no acreedor á ella, tomando en cuenta la naturaleza

del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el Estado, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias agravantes ó atenuantes que deban apreciarse. Estas mismas consideraciones tendrá á la vista el Congreso ó Diputacion permanente para resolver definitivamente sobre la instancia.

Art. 3º En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia los individuos de que ásta se componga y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al dictámen del Supremo Tribunal, que recaiga en las instancias de indulto, remision ó conmutacion de pena, se acompañará precisamente:

I. Una informacion de tres testigos idóneos que depongan acerca del modo de vivir del reo, de su buena ó mala conducta, y de alguna de las dos últimas circunstancias que menciona el artículo anterior.

II. Un testimonio de cada una de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa y del dictámen fiscal.

III. Un informe del Jefe ó Director del presidio ó prision en que el reo extinga su

condena, sobre el comportamiento que éste haya observado durante su permanencia en ella, sobre si ha sido ántes procesado por algun delito, cual haya sido éste, y si ha extinguido ó no su condena.

Art. 5º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, la remision ó conmutacion de pena, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 6º La instancia de indulto se hará saber á la parte ofendida en la causa si no hubiere perdonado en ella, y si al perdonar expresó que la *justicia hiciera su oficio* ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y su conformidad ú oposicion se tomará en cuenta tanto para informar, como para resolver sobre la instancia.

Art. 7º Al notificarse sentencia irrevocable de la pena capital, se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de cinco dias. Pasado este término, sin verificarlo el reo, se pondrá en capilla, y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 8º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la mayor extraordinaria de prision á obras pú-

blicas establecida ó que establecieren las leyes. Si á la Diputacion permanente tocara conocer de la instancia de indulto, convocará para este efecto á los Diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de la capital del Estado, y asociada con ellos, resolverá si hay ó no lugar á la instancia.

Art. 9º. La remision de la pena solo podrá concederse respecto de los delitos de culpa ó heridas simples ó leves, y siempre que concurren en el reo las circunstancias siguientes:

I. Que haya sufrido por lo ménos una tercera parte de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, si aquella fuere de prision ú obras públicas.

II. Que ántes no haya sido condenado por ningún delito.

III. Que su conducta anterior haya sido intachable.

Art. 10. Si solo concurrieren en el reo la segunda y tercera de las condiciones que expresa el artículo anterior, podrá el Congreso ó Diputacion permanente reducir prudentemente la pena, al tiempo que en el primer caso equivaldria la remision.

Art. 11. La conmutacion de la pena impuesta al reo, puede hacerse en cualquiera otra de las definidas por las leyes, siempre que así se solicite, y que atendidas las cau-

sales alegadas al efecto, el Congreso lo estime conveniente.

Art. 12. La pena de prision ú obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

I. Cuando el reo que la solicite haya sido condenado por alguno de los delitos que merezcan pena de muerte, conforme á la ley, y ésta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetracion de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo.

II. Cuando se trate de heridas calificadas, violacion ó estupro inmaturo, robo, falsificacion de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofenda al Estado.

III. Cuando el reo sea reincidente.

IV. Cuando ántes se hubiera concedido la gracia de conmutacion al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia.

V. Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutacion.

Art. 13. La gracia de indulto ó las de remision y conmutacion de pena, cada una respectivamente, no liberta en ningún caso al reo á quien se le conceda, de la responsabilidad civil consiguiente á su delito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

REGLAMENTO DE DEBATES

DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de *Viviano Flores*.

1882,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE B

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 58. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el gobierno interior del Congreso, decretada en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

CAPITULO I.

De la instalación.

Art. 1º Luego que los Diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán á la Diputación permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º Cuatro dias ántes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalación del Congreso, tendrán los Diputados pú-

blicamente su primera junta preparatoria, haciendo en ella de presidente y secretario los que lo fueren de la expresada Diputacion permanente.

Art. 3º En esta junta presentarán los Diputados sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos por mayoría absoluta en escrutinio para que las examine, una comision de tres individuos, y otra compuesta del mismo número para examinar las de éstos.

Art. 4º Estas comisiones, con vista de las credenciales y de las actas de elecciones remitidas á la Diputacion y que presentará ésta, formarán su dictámen y darán cuenta con él en la segunda junta que se verificará el dia siguiente:

Art. 5º En esta junta y en las demas que fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada Diputado, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Art. 6º En el dia anterior al de la apertura de las sesiones, celebrarán la última junta, en la que los Diputados protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 7º Leída la fórmula de la protesta, los Diputados responderán: "si protesto," y el presidente dirá: "si así lo hiciereis, la Na-

cion y el Estado os premien, si nó, os lo demanden." Si algun Diputado se abstuviere bajo cualquier motivo ó pretexto, de otorgar la protesta, con este mero hecho queda sin asiento en la Cámara.

Art. 8º En seguida nombrarán los Diputados de entre ellos mismos, por escrutinio, á mayoría absoluta de sufragios, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y un tesorero; la Diputacion cesará en sus funciones, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y el presidente en voz alta declarará la instalacion por esta fórmula: "El Congreso constitucional del año de (aquí el año) del Estado de Nuevo-Leon, queda legítimamente instalado;" cuya instalacion se comunicará al Gobierno.

Art. 9º En el año siguiente al de la renovacion del Congreso, y cuando éste se reúna para sesiones extraordinarias, se instalará con las mismas formalidades, omitiendo solo las que entre las expresadas no sean necesarias.

Art. 10. Para formar juntas con los objetos expresados se necesita la concurrencia de la mitad y uno mas del total de los Diputados que deben formar el Congreso; pero podrá haberlas para acordar lo conveniente á fin de que se presenten los que no hayan concurrido en los dias prefijados.

Art. 11. Verificada la instalacion, se

abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitución, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concorra; á los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III.

Del presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 14. En el primer día de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo

ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues

abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitución, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concorra; á los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III.

Del presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 14. En el primer día de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo-

ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues

de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolucion de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algun asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusion, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demas Diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro podrá llamarle al orden si se extraviare, y aun hacerle salir del salon conforme al artículo 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público é iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demas actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El mas antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del dia anterior al principio de la sesion; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los Diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda

lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto, el otro secretario asentará concisamente, pero con exactitud y claridad, los puntos de la discusion, los trámites y resolucion que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesion, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesion.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relacion clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificacion sobre lo expuesto por los Diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta, se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

CAPITULO IV.

De los Diputados.

Art. 25. Los Diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la modaracion y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia: si algun motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisa-

rán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El Diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mencion en la acta.

Art. 27. Cuando algun Diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los Diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 29. Si algun Diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere,

el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los Diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente, si aquel tambien lo fuere: y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al artículo 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de qué tratar, ó que estando pendiente alguna discasion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los Diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las

rán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El Diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mencion en la acta.

Art. 27. Cuando algun Diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los Diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 29. Si algun Diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere,

el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los Diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente, si aquel tambien lo fuere: y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al artículo 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de qué tratar, ó que estando pendiente alguna discasion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los Diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las

fórmulas "se abre la sesion," "se levanta la sesion," y levantada, cesará toda discusion.

Art. 35. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta anterior, se porrá á discusion para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el órden señalado en el artículo 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusion por demostraciones de ningun género.

Art. 38. El presidente llamará al órden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salon verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detencion con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al Juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desórden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesion pudiendo continuarla

en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesion secreta las acusaciones contra los Diputados y demas funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demas que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion pública ó secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

Art. 43. Para expeditar el despacho de

fórmulas "se abre la sesion," "se levanta la sesion," y levantada, cesará toda discusion.

Art. 35. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta anterior, se porrá á discusion para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el órden señalado en el artículo 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusion por demostraciones de ningun género.

Art. 38. El presidente llamará al órden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salon verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detencion con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al Juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desórden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesion pudiendo continuarla

en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesion secreta las acusaciones contra los Diputados y demas funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demas que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion pública ó secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

Art. 43. Para expeditar el despacho de

los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislación, de gobernación, primera y segunda de hacienda, de justicia é instruccion pública, de fomento, de guerra, de policía interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso segun lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa grave permite la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se nombrarán otros que los sustituyan mientras dure la separacion.

Art. 47. El individuo de una comision que por tener interes personal en algun asunto remitido á su exámen, deba abstenerse de votar y firmar el dictámen, lo manifestará al Congreso para que sea sustituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesion que siga á la aper-

tura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante cédulas, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policía y peticiones las formarán el presidente y secretarios.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion: será formado por la mayoría, y el que disintiere, fundará tambien por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán á las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita á su exámen, y ellas, por medio de su presidente, que será el primer nombrado, solicitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitare, otorgando su recibo con expresion de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen ó remitan á la comision.

Art. 51. Cualquier individuo del Congreso podrá asistir sin voto á las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comision creyere conveniente demorar ó suspender el curso de algun negocio, expondrá la conveniencia por

escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolucion se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 54. Las proposiciones de los Diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolucion á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un Diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que corresponda, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá dis-

culirse sin que ántes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ú otro Diputado, podrá dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres Diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun Diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los Diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediéndose

escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolucion se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 54. Las proposiciones de los Diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolucion á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un Diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que corresponda, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá dis-

culirse sin que ántes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ú otro Diputado, podrá dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres Diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun Diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los Diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediéndoseles

doles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido segun la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salon, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra mas de tres veces en un mismo asunto á excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion que se discute, y el Diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar á éste, pero para deshacer equivocaciones puramente de dichos podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y no podrá durar su discurso mas de media hora sin su permiso, ni interrumpirsele sino para reclamarle el orden.

Art. 64. Solo se reclamará el orden por medio del presidente, porque se infrinja el reglamento ó se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion. Hablar de faltas cometidas contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no es motivo de reclamo.

Art. 65. Cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra, podrá el presidente por sí ó excitado por otro, mandar que se pregunte si el negocio está suficiente-

mente discutido para que en caso de afirmativa se proceda á votar; y de lo contrario continuará la discusion, bastando que hable uno en pro y otra en contra para que se repita la pregunta.

Art. 66. Habiéndose pedido solo la palabra en pro usarán de ella hasta dos individuos; pero si solo se pidiera en contra, hablarán hasta cuatro.

Art. 67. Declarado suficientemente discutido un proyecto ó dictámen en lo general, se preguntará si ha lugar á votar: si fuere por la afirmativa, se pondrá á discusion en lo particular; si por la negativa, volverá á la comision para que lo reforme, ó presente nuevo dictámen. Si presentado por segunda vez el dictámen, se declarase sin lugar á votar y se acordare volverlo á la comision, se nombrará una especial para aquel negocio.

Art. 68. Cerrada la discusion de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar á votar: en el caso de afirmativa se votará; en el de negativa, volverá á la comision.

Art. 69. Desechado un proyecto en lo general, se discutirá el voto particular si lo hubiere, y se hubiese presentado un día antes del debate del dictámen de la comision.

Art. 70. Cuando algun artículo conste de varias proposiciones, se discutirán separadamente, señalándolas ántes su autor, ó la co-

mision que las presente por sí ó á pedimento de algun Diputado, y en caso de renuncia, resolverá el Congreso las partes en que se ha de dividir el artículo ó proposicion.

Art. 71. Si puesto á discusion un dictámen, no hay quien pida la palabra en contra, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que se presentaron en sus conferencias; y si despues de esto ninguno la pidiere, se preguntará si el asunto es de gravedad, si no lo fuere, se votará desde luego; en el caso contrario se repetirá su lectura en la sesion inmediata, y combátase ó no, se votará.

Art. 72. No se suspenderá una discusion sino para levantarse la sesion á la hora señalada, porque se acuerde dar preferencia á otro negocio mas grave y urgente, ó porque se presente proposicion suspensiva por algun Diputado.

Art. 73. Presentada la proposicion suspensiva, se leerá, y oído su autor, si quiere fundarla, y otro en contra, si hubiere quien la impugne, se preguntará si se toma inmediatamente en consideracion: siendo por la negativa, quedará desechado, y si por la afirmativa, se votará en el acto. Solo una proposicion suspensiva podrá hacerse en la discusion de un dictámen.

Art. 74. Desde que se vote una proposicion hasta que se apruebe la minuta, podrán

presentarse por escrito adiciones ó enmiendas á los artículos aprobados y presentados; oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admiten á discusion, para que en caso de afirmativa, pasen á la comision respectiva, y en el de negativa, queden desechados.

Art. 75. Cuando algun Magistrado, el Secretario ó el Tesorero del Estado asistan á una discusion, podrá pedir con anticipacion el expediente para instruirse, y ántes de comenzar la discusion, informar lo conveniente y exponer los fundamentos de la opinion que pretendan sostener.

Art. 76. Despues solo hablarán en el turno que les corresponda segun se previene respecto de los Diputados; pero por sí ó excitado por otro podrá informar sobre los hechos breve y sencillamente ántes de cerrarse la discusion sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamas se supondrá mala intencion en aquel cuya opinion se contradiga. Si en la discusion se profiere expresion ofensiva á otro, el Diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiera, y el presidente mandará que se tome razon por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesion ó se deje para otra, á fin de que se

acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los Diputados.

CAPITULO VIII.

De las votaciones.

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresion individual de *sí* ó *no*.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun Diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votacion ningun Diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estar se rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el Diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí* ó *no*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun

Diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron, y el otro los de los que reprobaron; para rectificar cualquiera equivocacion, dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun Diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el artículo 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los Diputados su cédula en la caja ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al artículo 80, sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunie-

acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los Diputados.

CAPITULO VIII.

De las votaciones.

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresion individual de *sí* ó *no*.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun Diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votacion ningun Diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estar se rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el Diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí* ó *no*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun

Diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron, y el otro los de los que reprobaron; para rectificar cualquiera equivocacion, dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun Diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el artículo 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los Diputados su cédula en la caja ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al artículo 80, sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunie-

ron mayor número de votos, y habiendo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la Constitucion y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusion en la misma sesion, y resultando empatada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesion, previa la correspondiente discusion.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interes personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el riguroso sentido de esta expresion; si el interes afectare individualmente á los consanguíneos ó afines dentro del segundo grado civil, podrá excusarse de votar si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningun Diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por *sí ó nó* en las nominales, y aprobando ó reprobando en las otras, conforme á la primera parte del artículo 78.

Art. 89. Antes de cada votacion llamará el presidente con campanilla, advirtiéndole que se va á votar.

CAPITULO IX.

Del ceremonial.

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitucion, ni con otra comitiva que la de su secretario, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, gefe de hacienda y Ayuntamiento de la capital; y cuando asista será recibido por una comision de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salon, haciendo lo mismo á su salida, y tanto al entrar como al salir, todos los Diputados se pondrán en pié, ménos el presidente que solo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador á otorgar la protesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pié delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, protesto sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la Constitucion del Estado y las leyes que de ellas emanen;" á lo que contestará el presidente: "si así lo hicieris, la Nacion y el Estado os premien, y si no, os lo demanden."

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Folio 1625 MONTERREY, N.L.

En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algun Diputado, Magistrado u otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido á su entrada por dos Diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los Diputados.

CAPITULO X.

Del jurado.

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los Diputados y demas altos funcionarios que conforme á la Constitucion, no pueden ser encausados sin la previa declaracion del Congreso, se sortearán de entre los Diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieron al acusado; por los

medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte, si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se unirán á los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los Jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 67. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte las providencias convenientes al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Presentado, él señalará dia para la discusion y se citará al presunto reo si estu-

En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algun Diputado, Magistrado u otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido á su entrada por dos Diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los Diputados.

CAPITULO X.

Del jurado.

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los Diputados y demas altos funcionarios que conforme á la Constitucion, no pueden ser encausados sin la previa declaracion del Congreso, se sortearán de entre los Diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieron al acusado; por los

medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte, si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se unirán á los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los Jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 67. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte las providencias convenientes al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Presentado, él señalará dia para la discusion y se citará al presunto reo si estu-

viere en el lugar, para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra ó por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente, á presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesion permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar á formacion de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitucion y las leyes, y en este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una

nueva acusacion contra alguno de los expresados, estando procesado por el Juez respectivo, se procederá á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algun Diputado por injurias ó calumnias, nombrará el presidente una comision de tres individuos del Congreso para que procuren la conciliacion de las partes, quedando el derecho á salvo para proceder con arreglo á la Constitucion y leyes, si no se concilian.

Art. 105. Cuando la Diputacion permanente ejerza las facultades del jurado conforme á la Constitucion, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

CAPITULO XI.

Del gobierno y policía interior.

Art. 106. La comision de policía cuidará del orden, gobierno y conservacion del edificio del Congreso, y de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comision corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer á éste las varia-

ciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demás dependientes, y manifestarle sus faltas, siempre que merezcan su destitución.

CAPITULO XII.

De la Tesorería.

Art. 108. El Tesorero formará el presupuesto de viáticos y dietas de los Diputados, sueldos de empleados, gastos de edificio y demás que curren, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobación mediante su justificación, y en su virtud percibirá de la Tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de Tesorero turnará mensualmente entre los individuos de la Diputación, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ella las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario turnarán mensualmente, empezando quel por el primer nombrado, y éste por el último.

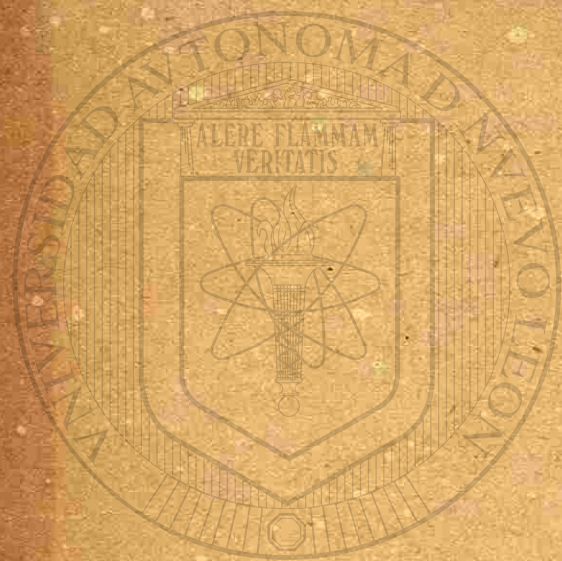
Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso

del Estado, en Monterey, á 30 de Setiembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Gaaza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Vol. 1425 MONTERREY, N. L.

Constitucion política del Estado libre y soberano de Nuevo-León, expedida en.....	1879
Ley sobre Gobierno Interior de los Distritos.....	1874
Ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.....	1879
Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.....	1877
Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.....	1880
Ley constitucional sobre indultos, remision y commutacion de pena legal.....	1881
Reglamento de Debates del H. Congreso del Estado.....	1878. ®

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 59. El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 7º de la ley electoral del Estado de 15 de Enero de 1879 en los términos siguientes:

Art. 7º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahu-

res de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*C. Berardi* Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—Se reforma el artículo 116 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 116. Los Diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1890.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar, previos los requisitos constitucionales, lo siguiente:

Se reforma el artículo 98 de la Constitución del Estado, fecha 24 de Diciembre de 1878, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 98.—Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y eri-

gido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de la Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promueban contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor de la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar su secretario y demás

precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

IX. Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

X. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XI. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Lo tendrá entendido el N. Gobernador para los efectos constitucionales.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiún días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*F. Elizondo*, Diputado presidente.—*M. Garza*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber, que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 116. La elección de Diputados se efectuará en los términos consignados en el artículo 48. Si por no haberse verificado las elecciones el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados directamente por el pueblo cada cuatro años.”

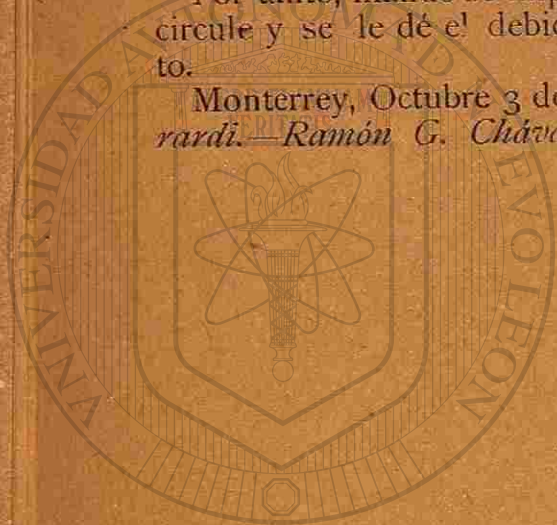
Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintisiete de Septiembre de mil ocho-

cientos noventa y tres.—*V. Garza Cantú*,
Diputado Presidente.—*P. Benítez y Leal*,
Diputado secretario.—*Victor de la Garza*,
Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimen-
to.

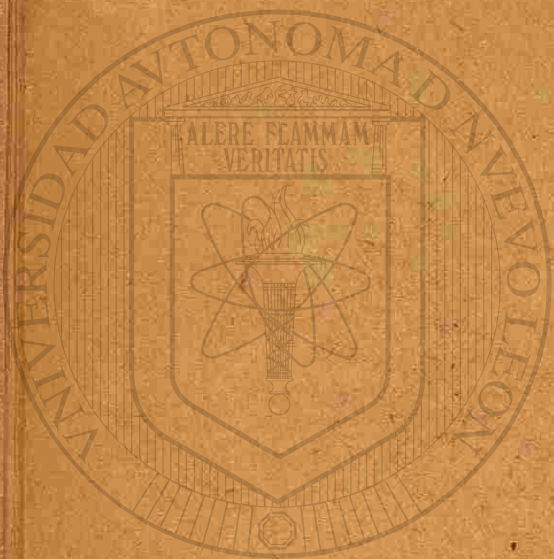
Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*C. Be-
rardi*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1928, NUEVO LEÓN, MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 15 de Diciembre de 1880, en los siguientes términos:

Artículo 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren legalmente impedidos los Magistrados y Fiscal propietarios y suplentes, el Congreso, y en su receso la Diputación Permanente, nombrará para que conozca de él un Magistrado interino, que tenga los requisitos que establece el artículo 97 de la Constitución del Estado. ®

Al ocurrir el caso previsto por esta disposición, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo participará al H. Con-

greso, para que desde luego haga el nombramiento prevenido»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 5°, 7°, 34° y 36° de la Constitución Política del Estado, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 5° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación ó voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36º Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés, son:

I. Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonés:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcación que les corresponda.

III. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Primero: Se reforma el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

Art. 6º A falta de Alcaldes Suplentes en los casos de los dos artículos anteriores, funcionarán los propietarios y en su defecto los Suplentes de los dos años precedentes, empezando por los menos antiguos. Y si aún estos faltaren ó estuvieren impedidos, el negocio ó negocios de que se trate pasarán al conocimiento de los Alcaldes del Municipio más inmediato en el orden establecido.

Segundo: Se adiciona el artículo 12 de la misma Ley Orgánica con el siguiente inciso:

Quando por recusación ó excusa estén impedidos los Jueces de Letras de quienes se trata, para conocer de algún negocio, lo pasarán al Juez Letrado de la fracción más

inmediata. Si es un Juez de Letras de la primera fracción, el que, por las causas dichas queda impedido, pasará el negocio á otro Juez del mismo ramo en la propia fracción; y se procederá como queda indicado al principio de este inciso en el caso de que á todos éstos se extienda el impedimento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BIBLIOTECA

"ALFONSO DE"

Año. 1625 MONTERREY, N. L.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«MUM. 57.—El XXX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se reforma el art. 3° de la Ley sobre Gobierno Interior de los Distritos, en los términos siguientes:

Art. 3° Los Distritos de menos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes propietarios y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico; los de tres á doce mil, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores síndicos; y los que pasen de doce mil, cuatro Alcaldes propietarios y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos, con excepción del Distrito de la Capital, que tendrá, además de los otros funcionarios expresados, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, debiendo ser precisamente abogados el 2° y el 3° y sus respectivos suplentes. El Distrito que necesite más funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los Alcaldes que actualmente funcionan en este municipio continuarán en el desempeño de su cargo, hasta la conclusión del período para el que fueron electos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos. *C. Madrigal*, Diputado Presidente—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en este Municipio.

“Art. 1° Para ser Juez Local del Municipio de la Capital, se necesitan los mismos requisitos

que la ley exige para ser Juez de primera instancia.

Art. 2° Los Jueces Locales de este Municipio conocerán de los negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos, y de los demás del mismo Ramo y del Penal que les encomienden las leyes, incluso los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1896. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este artículo encomienda á los Locales; reformándose en este sentido, únicamente en lo relativo á este municipio los arts. 1041, frac. I, 1071, frac. I, 1637 y 1638 del Código de Procedimientos Civiles; mas continuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1071 frac. I, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1638 ya citado.

Art. 3° Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previene la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cuyo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4° Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del Municipio de Monterrey, el art. 1070 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5° Cada uno de los Juzgados Locales de

este Municipio tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6 Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, disfrutarán del sueldo, que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de que trata el artículo anterior, los Jueces y empleados á que el mismo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez al año.....	\$1,080.00
Dos escribientes al año, por partes iguales.....	\$ 480.00
Un conserje al año.....	\$192.00."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 45.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 10 Se derogan el Decreto No 11 de 17 de Diciembre de 1895, y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Diciembre de 1880.

Art. 2º Se reforman de la misma Ley Orgánica, los artículos 17, 18, 20 y 21, que quedarán del modo siguiente:

Artículo 17. Tendrá además el Supremo Tribunal de Justicia nueve Magistrados y dos Ministros Fiscales supernumerarios, que serán nombrados popularmente, y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Artículo 18. Estos Supernumerarios funcionarán mientras el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, hace la elección en el caso que lo previene la Constitución, cuando la falta de los propietarios fuere absoluta. También suplirán las faltas temporales de los Magistrados y Fiscal propietarios, respectivamente, y serán llamados por el orden de sus nombramientos para desempeñar cualquier Sala ó para conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Artículo 20. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y supernumerarios, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente, en la forma que establece la Ley.

Artículo 21. Los supernumerarios durante su ocupación en el Tribunal, desempeñando alguna Sala ó la Fiscalía, disfrutará de igual sueldo al de los propietarios; y cuando conozcan de negocios aislados, se les pagaran los días de trabajo que en ellos inviertan, tomándose como base el que tienen los Magistrados en ejercicio.

TRANSITORIO.

Los nuevos funcionarios serán nombrados en las próximas elecciones de miembros del Poder Judicial, y podrán ser llamados á llenar su cometido desde el día en que tomen posesión los propietarios.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernandez*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 24.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 22 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 22. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Sólo podrá imponerse á los traidores á la Patria en guerra extranjera, á los parricidas, á los homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja, á los incendiarios, á los plagiarios, á los salteadores de caminos, á los piratas y á los reos de delitos graves del orden militar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 27 de 1902.—*Manuel G. Rivero*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 25.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo único —Se reforma el art. 81 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 81.—Para ser Gobernador se requiere haber cumplido treinta años de edad, y reunir las demás condiciones que para ser diputado exige el artículo 49.

No podrán ser electos para el cargo de Gobernador, los empleados federales, los de hacienda del Estado, los militares permanentes en ejercicio que residan en el mismo y los que hayan tenido cualquiera de esos caracteres, sino seis meses después de haberse separado absolutamente de sus destinos.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1902.—*Manuel G. Rivero*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Decreto número 7.

El XXXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los Artículos 56, 66 fracción XXII y 85 fracción I de la Constitución del Estado, que quedarán como sigue:

Art. 56.—Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los propietarios respectivos, y también en caso de falta temporal cuando sean llamados por el Congreso.

Art. 66.—Pertenece al Congreso:

Fracción XXII.—Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para salir del Estado exige la fracción I del Artículo 85.

Art. 85.—No puede el Gobernador:

Fracción I.—Ausentarse del Estado sin licencia del Congreso, ni salir de la Capital á cualquier otro punto del territorio del Estado, sin dar aviso al Congreso ó en su receso á la Diputación Permanente, con expresión del tiempo que debe durar su ausencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*S. Botello*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 2 de Octubre de 1909.—*B. Reyes*.—*Lázaro de la Garza*, Oficial Mayor.

41666

NL
342.72.12
N964 c
1882



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DICTIONNAIRE DE
L'ART DE LA MANÈGE

EX